



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante solicita que las Herederas Determinadas de la causante **Hermencia Rey de Moreno (q.e.p.d.)**, esto es, **Adelina Moreno de Ligarda** y **Herminia Moreno Rey** se tengan notificadas por conducta concluyente, y, en ese sentido, se tenga por extemporáneas las contestaciones de la demanda allegadas; además, que se deje sin valor ni efecto el inciso final del auto de fecha 28 de abril de 2023, donde más de dos años después tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada **Herminia Moreno Rey**; por tanto, se hace referencia a las siguientes situaciones fácticas relevantes:

- De una revisión exhaustiva del expediente de primera instancia, se constató que la señora **Adelina Moreno de Ligarda** presentó poder para actuar dentro del presente proceso como Heredera Determinada de la Causante **Hermencia Rey de Moreno (q.e.p.d.)** (*Fl. 295 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Cuaderno 01PrimerInstancia*); sin embargo, no se observó actuación de la señora **Herminia Moreno Rey**.
- Al verificar el expediente de segunda instancia no se encontró actuación alguna por parte de la señora **Herminia Moreno Rey**, en esa instancia (*Fls. 1 al 92 doc. PDF 01ExpedienteSegundaInstancia. Cuaderno 02SegundaInstancia*).
- Mediante auto proferido el 11 de agosto de 2020 la Sala de Decisión Primera Civil, Familia y laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de pertenencia desde el auto admisorio de la demanda calendado 11 de febrero de 2015, para que se rehiciera la actuación anulada, toda vez que, en el presente proceso declarativo debían citarse a los herederos de la señora **Hermencia Rey de Moreno (q.e.p.d.)**, que estaban reconocidos en el proceso de sucesión y que daba claridad el Certificado de Tradición que se aportó a la demanda (*Fls. 72 al 75 doc. PDF 01ExpedienteSegundaInstancia. Cuaderno 02SegundaInstancia*).
- Mediante auto proferido el 17 de marzo de 2021 este despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en esa medida, se dispuso a rehacer toda la actuación a partir del auto de fecha 11 de febrero de 2015, señalando que, la parte actora deberá adelantar los trámites correspondientes, tendientes a obtener la notificación personal de los herederos determinados de la señora **Hermencia Rey de Moreno (q.e.p.d.)**; además, se ordenó tener por notificado al demandado por conducta concluyente (*Fl. 1 doc. PDF 08AutoObedezcaseTribunal17marzo21. Carpeta 01PrimerInstancia*).
- Mediante auto proferido el 2 de marzo de 2022 el despacho aclaró que, la decisión del Superior no dispuso que se volviera a proferir auto de admisión de la demanda e incluir en los mismos a los herederos determinados de la causante **Hermencia Rey de Moreno (q.e.p.d.)**, pues ello conllevaría a presentar nuevamente la demanda, sino que la parte demandante procediera a notificar el auto admisorio de la demanda, tanto a los herederos determinados reconocidos en el proceso de sucesión que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias como a los herederos indeterminados en los términos del artículo 86 del C.P.C. Además, recordó que, el Tribunal señaló que, si bien al proceso concurrió la heredera **Adelina Moreno**, la nulidad declarada se configuró al no haber sido notificados o convocados al proceso los otros herederos determinados y reconocidos en el juicio de sucesión de la señora **Hermencia Rey de Moreno (q.e.p.d.)**, entre ellos, la señora **Herminia Moreno Rey**, por lo que se le advirtió a la parte

J.S.E.S.



demandante que debía proceder a la notificación de la mencionada. Finalmente, precisó que, el trámite de notificación debía adelantarse conforme a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil, como quiera que el proceso aún no ha hecho tránsito a la nueva legislación (C.G.P.) (Fl. 1 doc. PDF 19Auto02Marzo2022).

- La demandada **Herminia Moreno Rey** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 11 de marzo de 2022 (Fl. 1 doc. PDF 21ActaNotificaPersonalmenteHerminia).

- El 28 de marzo de 2022 la demandada **Herminia Moreno Rey**, actuando por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda (Fls. 1 al 5 doc. PDF 22MemorialContestacionDemanda).

- Mediante auto proferido el 28 de abril del año en curso este despacho, con relación a la reforma de la demanda, se dispuso a estar a lo resuelto en auto proferido el 1° de diciembre de 2021; además, resolvió lo siguiente:

*“Por tanto, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a **Adelina Moreno Rey** y **Pedro de Jesús Moreno Duarte** como Herederos Determinados de la señora **Hermencia Moreno**, del auto admisorio de la demanda, conforme a las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.*

*Se reconoce al abogado **José Gilberto Montenegro Hernández** como apoderado de la demandada **Hermina Moreno Rey**.*

*Con relación a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandante **Hermina Moreno Rey**, sobre ella se resolverá una vez se encuentren trabada la litis.”*

- El demandado **Pedro de Jesús Moreno Duarte** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 23 de octubre del año en curso (Fl. 1 doc. PDF 32ActaNotificaciónPersonalDemandadoPedroMoreno).

- El 20 de noviembre del año en curso el demandado **Pedro de Jesús Moreno Duarte**, actuando por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda (Fls. 1 al 5 doc. PDF 33MemorialContestacionDemanda).

Conforme a lo anterior, advierte el despacho que le asiste razón al memorialista, únicamente en lo que hace referencia a que la demandada **Adelina Moreno de Ligarda**, quien actúa como Heredera Determinada de la Causante **Hermencia Rey de Moreno (q.e.p.d.)**, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme a las directrices adoptadas en el auto proferido el 17 de marzo de 2021, con la cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Sin embargo, lo mismo no ocurre con relación a la demanda **Herminia Moreno Rey**, quien también actúa como Heredera Determinada de la Causante **Hermencia Rey de Moreno (q.e.p.d.)**, pues como se indicó, de la revisión del expediente en primera y segunda instancia no se advirtió que esta hubiese actuado en el proceso con anterioridad a la nulidad decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, razón por la cual, procedía su notificación personal en esta instancia, la cual se efectuó el 11 de marzo de 2022.

Adicionalmente, tampoco le asiste razón al recurrente respecto a que se debe dejar sin valor ni efecto el inciso final del auto de fecha 28 de abril de 2023, por un lado, porque en dicha

J.S.E.S.



providencia, en ningún momento se tuvo por contestada la demanda, sino que claramente se advirtió que sobre ella se resolvería una vez se encuentre trabada la Litis; por otro lado, en atención a que como se explicó, la demandada **Herminia Moreno Rey** se notificó de forma correcta y personalmente del auto admisorio de la demanda el 11 de marzo de 2022, por tanto, a partir de dicha fecha se contarán los términos para la contestación respectiva.

Ahora, como en el presente caso se encuentran notificados los Herederos Determinados de la causante **Hermencia Rey de Moreno (q.e.p.d.)**, sería del caso continuar con el trámite del proceso; empero, no se vislumbra el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados** y de las **personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir**, conforme se ordenó en el auto proferido el 11 de febrero de 2015, toda vez que en virtud de la nulidad decretada por el superior, esta actuación debe rehacerse, pero, conforme a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el cual establece que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito; **RESUELVE:**

Primero: Aclarar que la demandada **Adelina Moreno de Ligarda**, quien actúa como Heredera Determinada de la Causante **Hermencia Rey de Moreno (q.e.p.d.)**, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme a las directrices adoptadas en el auto proferido el 17 de marzo de 2021, con el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Segundo: Disponer que la demandada **Herminia Moreno Rey**, quien también actúa como Heredera Determinada de la Causante **Hermencia Rey de Moreno (q.e.p.d.)**, fue notificada correctamente del auto admisorio de la demanda el 11 de marzo de 2022.

Tercero: Reconocer al abogado **Yeison Fabián Roncancio Vargas**, como apoderado del demandado **Pedro de Jesús Moreno Duarte**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Precisar que con relación a las contestaciones de la demanda presentadas por los demandados **Herminia Moreno Rey** y **Pedro de Jesús Moreno Duarte**, se resolverá una vez se encuentre trabada la litis.

Quinto: Ordenar a la secretaria del Juzgado que proceda a realizar la publicación del edicto emplazatorio, para los emplazamientos de los **Herederos Indeterminados** de la causante **Hermencia Rey de Moreno (q.e.p.d.)** y de las **personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir**, únicamente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dando cumplimiento, además, a lo ordenado en los incisos 6° y 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

J.S.E.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **50006 3153 001 2014 00313 00.**
Clase: Pertenencia (Sin decisión Fondo).
Demandante: José Ignacio Quevedo Céspedes.
Demandado: Herederos de Hermencia Rey de Moreno (q.e.p.d.).

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy cuatro (4) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutada en el proceso principal Ejecutivo, **Lina Marcela Campos Díaz**, presentó solicitud de Ejecución por Costas seguida a continuación del proceso Ejecutivo, la cual cumple con las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso; además, que las costas impuestas en decisiones de primera y segunda instancia contra la ejecutante en el proceso principal **María Dominia Cubillos Acosta**, se encuentran debidamente liquidadas y aprobadas mediante auto proferido el 17 de marzo del año en curso, el cual se encuentra ejecutoriado; en ese sentido, el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta;

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a continuación del proceso principal por Cobro de Costas Judiciales de Mínima Cuantía, en favor de **Lina Marcela Campos Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.847.074, y, en contra de **María Dominia Cubillos Acosta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.174.739, por las siguientes sumas:

- 1.1.- Por la suma de **cinco millones cien mil pesos (\$5.100.000,00)** por concepto de Costas impuestas contra la parte vencida en primera y segunda instancia, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto proferido el 17 de marzo de 2023.
- 1.2.- Se deniega librar mandamiento por los intereses de mora, por cuanto los mismos no son procedentes en esta clase de proceso.
- 1.3.- En su lugar, se libra mandamiento ejecutivo por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se acredite su pago.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Tercero: Advertir a la parte demandante que deberá **notificar personalmente** el auto admisorio de la demanda a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, por lo cual deberá proceder para su notificación según las precisiones de la Ley 2213 de 2022, o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La parte ejecutada por costas cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación indicada y diez (10) días para proponer las excepciones respectivas, conforme las precisiones del inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer a la abogada **María Cifuentes Báez**, como apoderada de la ejecutante por costas a continuación del proceso principal, **Lina Marcela Campos Díaz**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **50006 3153 001 2015 00004 00**

Clase: Ejecutivo (Con sentencia y trámite post.)

Ejecutante Ppal y Ejecutada Costas: María Dominia Cubillos Acosta

Ejecutada Ppal y Ejecutante Costas: Lina Marcela Campos Díaz.

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy cuatro (4) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que la ejecutante **María Dominia Cubillos Acosta**, allegó memorial poder concedido a los abogados **Juan Carlos Guevara Garay** y **Jaime Andrés Castañeda Acosta**, en ese sentido, se advierte que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

Es por ello por lo que, solo se le reconoce personería jurídica al primer profesional del derecho mencionado en el poder referido, esto es, **Juan Carlos Guevara Garay**, como apoderado de la ejecutante del proceso principal, **María Dominia Cubillos Acosta**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy cuatro (4) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder a dictar sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso de pertenencia, sino fuera porque el despacho observa que se debe analizar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, con la cual el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías, Meta**, resolvió negar las excepciones propuestas y declarar que el demandante **Oscar Pancha Coca** adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-9660.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del trámite en primera instancia.

En audiencia de juzgamiento celebrada el 4 de marzo de 2020, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías, Meta**, profirió sentencia de primera instancia, en la cual resolvió lo siguiente:

“1- NEGAR las excepciones de Falta de legitimación en la causa, mala fe de lo que se pide usucapir y falta de pruebas para demostrar la posesión y omisión o inexistencia de los requisitos para la sentencia formuladas por la parte demandada, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

2- DECLARAR que OSCAR PANCHA COCA con C.C. N° 80.362.902 HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, el dominio del inmueble junto con las mejoras allí efectuadas, ubicado en la carrera 15D N° 513-13, lote urbano número 1, de la manzana A, Zona 2°, Urbanización Llano Mar de esta localidad, con matrícula inmobiliaria N° 232-9660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, con un área de 294 metros cuadrados, cuyos linderos actualizados se encuentran plasmados en la parte considerativa de este proveído.

(...)”

Contra dicha decisión el apoderado del demandado **Pedro Nel Prieto Rojas** interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el a quo.

1.2.- Del trámite en segunda instancia.

Con auto proferido el 10 de febrero de 2021 este despacho resolvió que, en el efecto suspensivo, se admitía el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra la sentencia proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias, Meta**, el pasado 4 de marzo de 2020.

El 22 y 23 de febrero de 2021 el apoderado del demandado allegó sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Con auto del 14 de abril de 2021, del escrito de sustentación allegado por la parte apelante (Demandado), se corrió traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 14 inciso 3° del Decreto 806 de 2020.

Mediante auto proferido el 3 de junio de 2022 el despacho señaló que, a fin de continuar con el trámite del presente proceso, solicitó al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías**,

J.S.E.S.



Meta, allegara copia del audio que contiene la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 8 de abril de 2019 y del plano aportado en la demanda.

Con auto proferido el 9 de junio del año en curso, se indicó que, a fin de continuar con el trámite del presente proceso, se requiere al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías, Meta**, para que dé estricto cumplimiento a lo solicitado por este despacho en auto del 3 de junio de 2022.

Mediante mensaje de datos del 14 de junio de 2023, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías, Meta**, compartió link de la carpeta de audios, donde se encuentran los audios requeridos, así como el plano de folio 18.

II. CONSIDERACIONES

En este punto, el despacho procede a realizar el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, para la admisibilidad del recurso de alzada, observando que **no están satisfechos los requisitos** para que este despacho active su competencia funcional en relación con la apelación de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, interpuesta por el apoderado del demandado.

A este respecto, debe decirse que los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, regulan las formalidades indispensables para admitir el recurso de alzada y se debe tener en cuenta:

- Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación.
- Que el apelante tenga legitimación para recurrir.
- Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso.
- Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

Como se dijo, de tales requisitos no se satisface el primero, para lo cual se debe tener en cuenta lo regulado en los artículos 25, 26.3 y 321 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...)

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)

*ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. **Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad. (...)* (Subraya y negrilla propios).

J.S.E.S.



A este respecto, se advierte que el bien objeto del Proceso de Pertenencia es aquel identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-9660 y Cédula Catastral No. 500060100000003220016000000000, cuyo avalúo catastral para el año 2016 -año de radicación de la demanda- es de **dieciocho millones ciento siete mil pesos (\$18.107.000)**, esto es, no superaba los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2016 era la suma de veintisiete millones quinientos setenta y ocho ciento sesenta pesos (\$27.578.160)

Sobre el avalúo catastral, no sobra resaltar que esta información fue tomada del Impuesto Predial Unificado expedido por el Municipio de Acacías, Meta, el 8 de abril de 2016.

En efecto, al tratarse de un Proceso de Pertenencia de mínima cuantía, cuyo conocimiento es de los jueces municipales en única instancia, no es procedente el recurso de apelación, en ese orden de ideas, era necesario que desde el momento en que se sustanció por primera vez el presente proceso en segunda instancia, se diera aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso, el cual establece la consecuencia jurídica cuando el juez de segunda instancia considera que no están satisfechos los presupuestos formales para asumir la competencia, razón por la cual, el recurso de apelación debió declararse inadmisibile.

Ahora, como en este caso resulta indispensable dejar sin efecto una providencia ejecutoriada, actuación en principio, vedada a los jueces de la república, razón por la cual, es necesario citar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que indica lo siguiente:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. (Sala Laboral Corte Suprema de Justicia. Radicación No 54564. 24 de abril de 2013).

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos los autos proferidos en segunda instancia el 10 de febrero de 2021 que admitió el recurso de alzada, el 14 de abril de 2021 que corrió traslado de la sustentación del recurso, y, el 3 de junio de 2022 y 9 de junio de 2023 con los cuales se requirió al a quo, y, en su lugar se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta;**

RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor ni efectos los autos proferidos en segunda instancia el 10 de febrero de 2021 que admitió el recurso de alzada, el 14 de abril de 2021 que corrió traslado de la sustentación del recurso, y, el 3 de junio de 2022 y 9 de junio de 2023 con los cuales se requirió al a quo, conforme a las consideraciones señaladas.

Segundo: En su lugar, **declarar inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020 por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías, Meta**, por las razones expuestas.

Tercero: Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

J.S.E.S.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy cuatro (4) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada **Inversiones Rodríguez Palomino & Cía. S. en C.**, contra el auto proferido el 5 de mayo de 2023, que rechazó de plano la solicitud de nulidad por él incoada.

I-. Del auto impugnado.

El auto recurrido es aquel proferido el 5 de mayo de 2023, en donde el despacho resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la sociedad **Inversiones Rodríguez Palomino & Cía. S. en C.**, al determinar que el incidentante omitió acatar lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, pues no cumple los requisitos para alegar ninguna de las tres (3) causales planteadas, porque la sociedad demandada **Inversiones Rodríguez Palomino & Cía. S. en C.** omitió alegarlas como excepción previa, pese a que contestó la demanda, actuó después de ocurrida, y, la nulidad por indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada.

La anterior providencia fue notificada mediante Estado No. 17 del 8 de mayo del año en curso.

II-. De los argumentos del recurrente.

Mediante mensaje de datos radicado el 11 de mayo del presente año, el apoderado de la sociedad demandada **Inversiones Rodríguez Palomino & Cía. S. en C.** interpone recurso de reposición en contra de lo decidido por el Despacho, para que se revoque, en el sentido de no rechazar de plano la solicitud de nulidad, y, en su lugar, resolver una a una las peticiones plasmadas en su escrito de nulidad:

1-. Solicita que se le reconozca como apoderado de la parte demandada **Inversiones Rodríguez Palomino y Cía. S. en C.**, para efectos del poder conferido.

2-. Solicita se reforme el mencionado auto del 5 de mayo que resolvió la mencionada nulidad deprecada, para que quede claro, dilucidado de manera precisa, que no fue él, **César Augusto Moya Colmenares**, quien omitió acatar lo dispuesto por el artículo 135 y alegar esas causales de nulidad como excepción previa, pues claro resulta que hasta ahora asume la defensa de su poderdante demandada **Inversiones Rodríguez Palomino y Cía. S en C.**

Seguidamente, refiere el memorialista que, solicito se adicione, aclare o reforme el auto del 5 de mayo del corriente año, mediante el cual decidió rechazar la nulidad deprecada, para que quede absolutamente claro, como debe ser, que se le debe reconocer personería para actuar y que hasta ahora está representando a su poderdante, no desde antes, pues ninguno de los tres (3) autos proferidos por el Despacho de fecha 5 de mayo de 2023, se le reconoció personería para actuar y se confunde su participación o actuación dentro de este trámite, como si actuara de antaño en este proceso.

3-. Informa que durante el tiempo que lleva ejerciendo su profesión, tiene la costumbre de numerar sus solicitudes o peticiones, como en este específico asunto, su escrito se encuentra debidamente numerado por lo que solicita al Despacho pronunciamiento preciso a como lo solicitó, pues en el punto del auto denominado *"I. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD"*, el Despacho se refiere de manera precisa a sus siete (7) peticiones o pretensiones expuestas en el escrito de solicitud de nulidad, pero no las resolvió todas ni en el orden en que fueron

J.S.E.S.



planteadas, por lo que solicita se reforme el auto y se proceda a resolver cada una de acuerdo a la numeración precisa de sus solicitudes, pues en el segundo párrafo del acápite de consideraciones se hizo referencia a la solicitud de nulidad como un extenso escrito por él presentado, siendo que independiente de lo extenso o no, hizo unas solicitudes y planteamientos serios que ameritan un pronunciamiento sobre cada una de esas peticiones.

4-. Resalta la conducta omisiva de la parte demandante quien, ante el traslado de tan importantes planteamientos expuestos en su escrito de nulidad, guardó silencio.

5-. Ahora bien, sobre los requisitos para alegar la nulidad en el punto 3.1. el Despacho le endilga en el primer párrafo de la página tres del mencionado auto, que omitió acatar lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, alegando las causales de nulidad como excepción previa, siendo que reitera, ello no es cierto, pues para ese entonces no fungía como apoderado de la Sociedad **Inversiones Rodríguez Palomino y Cía. S. en C.**

Considera que el despacho le da la razón frente a su reclamo de nulidad, como mínimo a partir de las actuaciones desplegadas y que constan en la audiencia inicial y de continuación, pues reconoce el Despacho que se omitió, que no se pronunció sobre lo más importante en esta clase de procesos, dictar la “SENTENCIA” que regula el artículo 529 del Código General del Proceso, respecto de la Disolución y Liquidación de la sociedad de Hecho que nos convoca a este trámite judicial, y ello es así, pues no se dio cumplimiento a ninguno de los 7 numerales que contiene la norma que ordena la SENTENCIA, ni siquiera se decretó el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía, numeral 6, ni lo ordenado en el numeral 7, reitera, sociedad de hecho que nunca existió, pues lo que existió fueron varios contratos entre varias sociedades, situación que prueba con contundencia, con todos los contratos aportados, que hubo fue entre estas sociedades un contrato, con poder de por medio, debidamente revocado el 14 de agosto de 2012, hace más de 10 años, que prueba que nunca existió sociedad de hecho entre las partes **Inversiones Rodríguez Palomino** y la sociedad **Inversiones Aurelio Guevara Roa**; contratos que demuestran entonces un incumplimiento contractual, no una sociedad de hecho.

Precisa que, a todo lo anterior se debe de agregar que para esa defensa de la sociedad **Inversiones Rodríguez Palomino y Cía. S. en C.**, resulta extremadamente irregular e ilegal, que se hubiese ocultado al Juzgado el contrato y anexo de la contestación de la demanda que obra a folios 132 a 137, contrato que se suscribió el 24 de noviembre de 2005, siendo este el contrato primigenio para el desarrollo del proyecto de vivienda al que se refiere esta sociedad de hecho, contrato suscrito entre su poderdante Inversiones Rodríguez Palomino como EL CONTRATANTE UNO, con el señor Aurelio Guevara Roa, en su doble condición de CONTRATANTE DOS, como persona natural y como persona jurídica en nombre y representación de la Fundación para la vivienda, la vida y la Paz “FUNVIPAZ”, fundación esta que por hacer parte del primer contrato o contrato primigenio al que se refiere la supuesta sociedad de hecho, debió de ser convocada a la presente liquidación.

Por tanto, indica que no comparte lo expuesto por la señora Juez en el último párrafo del auto que resolvió rechazar la solicitud de nulidad en el presente auto atacado en reposición, cuando manifestó que la integración del litisconsorcio necesario solo podrá ser alegada por la persona afectada, pues de la lectura de los artículos que regulan el capítulo de los Litisconsortes y otras partes, artículo 60 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, se observa como lo establece el inciso 2º del artículo 61 ibídem, que la citación podrá hacerse de oficio o a petición de parte, por tanto, no es cierto que solo lo pueda alegar la persona afectada, pero aun así, deprecia la integración del litisconsorcio porque su representada resulta afectada por la

J.S.E.S.



falta de esa convocatoria de la Fundación “FUNVIPAZ”, inicial contratante de esa supuesta sociedad de hecho.

5.1.-. Manifiesta el recurrente que se continúa en la indeterminación, se ha violado el debido proceso y otros derechos fundamentales de su representada, que no se le ha resuelto varias de sus peticiones, toda vez que el auto que resolvió negar el levantamiento de medidas cautelares solicitadas, solo se refirió a este específico tema, no hizo la providencia judicial atacada en reposición y en subsidio de apelación, pronunciamiento alguno respecto a lo por él solicitado en ese mismo escrito en el punto 4.3., respecto de la reducción de embargos planteada, como lo preceptúa el artículo 600 del Código General del Proceso.

Menciona el recurrente que, no queda la más mínima duda, que solo existe una que considera irregular audiencia inicial en la que se reconoció la existencia de una supuesta sociedad de hecho, supuesta conciliación que califica de irregular, inexistente para el derecho, así se demuestra con los hechos de demanda, sus contestaciones y la prueba aportada por las partes que obran en el plenario, y con la audiencia inicial adicional o de continuación en la que se designa a un liquidador, no se subsanó de ninguna manera esa omisión del Juzgado de pronunciarse mediante “SENTENCIA” sobre la liquidación en sí de la mencionada sociedad de hecho, pues una cosa es que se reconozca su existencia, y otra cosa muy distinta es que, con fundamento en esa conciliación y reconocimiento de esa sociedad de hecho, en contra de la prueba arrojada que demuestra lo contrario, era apenas lógico, que debió de existir un preciso control de legalidad por parte del señor Juez del caso, para aceptar ese reconocimiento, haber verificado los hechos y pruebas de la demanda, las excepciones de fondo propuestas, indagar el por qué el cambio de posición de lo expuesto como argumentos de las contestaciones de demanda y la ahora aceptación de la existencia de esa sociedad de hecho de la que antes se renegaba, su existencia, y del porque los apoderados guardaron silencio o asesoraron a su representado posiblemente de manera equivocada, cuando en la contestación de la demanda y con pruebas fehacientes, se probaba que jamás existió sociedad de hecho alguna, que lo que hubo fueron varios contratos ejecutados y liquidados.

Finalmente, solicita se revoque todo el presente trámite judicial, por la manera o forma que sea, si es del caso y la vía más expedita, con declaratoria oficiosa de nulidad, por estarse tramitando un proceso de Disolución y Liquidación de una Sociedad de Hecho, inexistente y que, además, la demanda y sus hechos, junto con los de contestación, se refiere es a un contrato que desde hace 10 años fue liquidado, considerando el abogado esta acción judicial temeraria, posible comisión de varios delitos de carácter penal y disciplinario, que merecen contundente pronunciamiento por parte del despacho.

De no proceder el recurso de reposición planteado en defensa de los intereses de su representada, en subsidio apela la decisión ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta.

III.- De las consideraciones de la parte demandada frente al recurso interpuesto.

Del anterior recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, se corrió traslado a la parte demandante.

En ese sentido, la apoderada de la sociedad demandante **Inversiones Aurelio Guevara Roa & Cía. S. en C.**, descorrió el traslado del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada, precisando que, la inconformidad del recurrente radica en que, en primer lugar, no se le ha reconocido personería para actuar. Sin embargo, desconoce el apoderado que

J.S.E.S.



el auto de reconocimiento de personería jurídica no se requiere para que el apoderado pueda ejercer todas las funciones derivadas del mandato. En efecto, como prueba de ello, basta señalar que el despacho ha dado trámite a todas las solicitudes que ha interpuesto en el proceso, por lo tanto, el despacho ha realizado un reconocimiento implícito al apoderado para actuar en la presente litis.

Con relación al segundo punto expuesto, señala que, si bien él actúa con posterioridad en el proceso, debe entender y aceptar el estado en el que se encuentra el mismo al momento de su intervención; es decir, si la parte que él representa dejó vencer los términos para ejercer las acciones correspondientes en derecho, no puede pretender que, al ser nuevo en el proceso, se retrotraiga la actuación y se le permita ejercer acciones que ya se encuentran extinguidas por el transcurso de los términos perentorios.

Manifiesta que, los términos procesales son improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Esto implica que una vez vencidos, no se puede retroceder en el tiempo para revivirlos o recuperar las acciones que se dejaron de ejercer en su debido momento.

En cuanto al tercer punto, debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha 5 de mayo de 2023, por encontrarse ajustado a derecho, máxime cuando el despacho resolvió la solicitud de nulidad, haciendo referencia a cada punto expuesto en su escrito.

Frente al cuarto punto, es preciso señalar que dicho silencio se debió a la falta de fundamentos sólidos en la solicitud de nulidad presentada. Es evidente que la solicitud de nulidad no estaba conforme a los mandatos procesales, ya que se fundamentaba en causales distintas a las determinadas en el artículo 132 del Código General del Proceso. El artículo 132 del Código General del Proceso establece de manera específica las causales de nulidad que pueden ser invocadas en el proceso. Sin embargo, la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada se basó en causales diferentes a las estipuladas en dicho artículo. Por lo tanto, es comprensible que hayan optado por no responder o impugnar dicha solicitud, ya que no cumplía con los requisitos legales establecidos, razón por la cual el despacho la rechazó de plano.

Con relación a los demás argumentos del apoderado de la demandada, los cuales se circunscriben a avalar su solicitud de que se revoque todo el presente trámite judicial, en primer lugar, es importante destacar que la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada no está fundamentada en ninguna causal señalada en el artículo 133 del Código General del Proceso. El hecho de que el mismo reconozca que se busca revocar todo el presente trámite judicial, sin importar la manera o forma, indica una falta de fundamentación legal para solicitar dicha nulidad. No se pueden plantear solicitudes de nulidad de forma indiscriminada y sin base jurídica sólida. Asimismo, es importante mencionar que la presentación de múltiples recursos manifiestamente improcedentes por parte del apoderado de la demandada solo contribuye a la dilación innecesaria del proceso. Los recursos deben ser utilizados de manera adecuada y con fundamentos jurídicos sólidos, y no de forma indiscriminada para obstaculizar el normal desarrollo del proceso judicial.

Conforme a lo expuesto, solicita mantener incólume el auto de fecha 5 de mayo de 2023, debido a la falta de fundamentación legal en las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Asimismo, insta al despacho a pronunciarse de manera contundente ante los recursos manifiestamente improcedentes presentados, los cuales contribuyen a la dilación del proceso sin bases jurídicas sólidas.

J.S.E.S.



IV-. Consideraciones.

Para resolver la reposición planteada, reitera el despacho que, conforme se explicó en la providencia recurrida, de la lectura del memorial contenido de la nulidad, se extrajo que, además de solicitar que se deje sin efectos las actuaciones previas por presuntas irregularidades, el apoderado de la sociedad demandada entreteje una solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por cuanto el apoderado de la sociedad demandada considera desproporcionada e injusta la inscripción de la demanda ordenada en veintiséis (26) bienes de propiedad de su poderdante.

Además, se precisó que, correspondía resolver en dicha providencia, única y exclusivamente, la solicitud de nulidad formulada, conforme lo expresa el artículo 135 del Código General del Proceso, el cual precisa que, quien solicite la nulidad deberá expresar las causales en las que se funda, mismas que son taxativas y se encuentran enumeradas en el artículo 133 *Ibidem*; por lo tanto, el despacho advirtió que del escrito extenso radicado por el memorialista, solo se extraen tres (3) causales de nulidad que procederán a estudiarse, estas son: **Numeral 1°** “Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”; **numeral 4°** “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”; y, **numeral 8°** “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

Por tanto, independiente de la numeración dada por el memorialista a cada una de las peticiones propuestas y de la sustentación precisa de cada una de ellas, lo cierto es que el despacho limitó el análisis del auto recurrido, al estudio de los requisitos que deben cumplirse para alegar la nulidad, es así, que se concluyó que el abogado omitió acatar lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, pues no cumplió los requisitos para alegar ninguna de las tres (3) causales planteadas, porque la sociedad demandada **Inversiones Rodríguez Palomino & Cía. S. en C.** omitió alegarlas como excepción previa, pese a que contestó la demanda; actuó después de ocurrida, y, la nulidad por indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Así las cosas, el recurrente despliega una serie de explicaciones para, finalmente, solicitar que se revoque todo el presente trámite judicial, por la manera o forma que sea, si es del caso y la vía más expedita, con declaratoria oficiosa de nulidad, por estarse tramitando un proceso de Disolución y Liquidación de una Sociedad de Hecho, inexistente y que, además, la demanda y sus hechos, junto con los de contestación, se refieren a un contrato que desde hace 10 años fue liquidado; sin embargo, estos son fundamentos que no permiten revocar el auto recurrido, pues el trámite de las nulidades, independiente de los yerros advertidos por el memorialista en el transcurso del proceso, se rige por lo dispuesto en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, y, se insiste, en este escenario debe acatarse lo dispuesto en el artículo 135, esto es, “... El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

No puede pasar por alto el despacho, la indeterminación en el recurso propuesto por el apoderado de la sociedad demandada, quien exige que por cualquier medio se acceda a sus pretensiones de revocar las actuaciones surtidas en este proceso, cuando el juzgado fue suficientemente claro al determinar que las causales de nulidad invocadas por el incidentante debían rechazarse de plano por no alegarse como excepciones previas, pese a que se contestó la demanda; actuar después de ocurrida, y, la nulidad por indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada; por tanto, considera que la pretensión central del recurrente

J.S.E.S.



es que el despacho omite el cumplimiento de lo establecido en el Código General del Proceso para el trámite de las nulidades, y, más importante aún, que desacate los términos procesales, al declarar la configuración de causales de nulidad, que debieron formularse como excepciones previas.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, mediante sentencia de primera instancia proferida el 2 de junio de 2020 explicó lo siguiente:

“En este orden de ideas, debe señalarse que los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse por las partes dentro del proceso, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables.

*Por tanto, los sujetos procesales y las autoridades judiciales están obligados a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. **Así, pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.***

*Por ende, **los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.**”¹ (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Entonces, al ser los términos procesales improrrogables, y, de obligatorio cumplimiento para los sujetos procesales y las autoridades judiciales, es deber de la suscrita, como directora del proceso, velar por su acatamiento, con esos parámetros, se mantendrá incólume la decisión que rechazó de plano la nulidad invocada, por no haberse empleado los mecanismos de defensa en la instancia judicial oportuna; además, en el caso de la causal de nulidad tipificada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esta solo puede solicitarse por la persona afectada.

Por otro lado, denuncia el recurrente que se continúa en la indeterminación, se ha violado el debido proceso y otros derechos fundamentales de su representada, pues no se han resuelto varias de sus peticiones, pues el mencionado auto que resolvió negar el levantamiento de medidas cautelares solicitadas, solo se refirió a este específico tema y no hizo la providencia pronunciamiento alguno respecto a la reducción de embargos planteada, como lo preceptúa el artículo 600 del Código General del Proceso; empero, el auto en cuestión, también proferido el 5 de mayo del año en curso, no fue objeto de reposición por el apoderado recurrente, pues este se limitó a indicar “... interpongo recurso de reposición en contra de lo decidido por su Despacho, para que se revoque, en el sentido de no rechazar de plano la solicitud de nulidad y, en su lugar, resuelva

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal – Sala de Decisión No. 3 de Tutelas. STP5711-2020 Radicado No. 556/110524. Sentencia del dos (02) de junio de dos mil veinte (2020). Magistrado Ponente Jaime Humberto Moreno Acero.

J.S.E.S.



una a una las PETICIONES plasmadas en mi escrito de nulidad..."; en ese orden de ideas, nada se dirá al respecto, por no ser objeto del recurso analizado.

Finalmente, se procederá a reconocer al abogado **Cesar Augusto Moya Colmenares**, como apoderado de la sociedad demandada **Inversiones Rodríguez Palomino & Cía. S. en C.**

Como se dijo, se confirmará el auto proferido el 5 de mayo del año en curso, que rechazó de plano la nulidad incoada por el recurrente.

Finalmente, como el memorialista formuló en subsidio el recurso de apelación, se advierte que el auto proferido el 5 de mayo del presente año, que rechazó de plano la nulidad incoada, se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación identificado en el artículo 321 del Código General del Proceso, numeral 6°; en ese sentido, se concederá la apelación del auto, para lo cual se remitirá el expediente a la Sala Civil y Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta, **RESUELVE:**

Primero: No Reponer el auto proferido el 5 de mayo del año en curso, que rechazó de plano la nulidad incoada por el apoderado de la sociedad demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: En ese sentido, **conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada, contra el auto proferido el 5 de mayo del año en curso, que rechazó de plano la nulidad incoada.

Tercero: Ordenar remitir el expediente a la Sala Civil y Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para lo de su competencia.

Cuarto: Reconocer al abogado **Cesar Augusto Moya Colmenares**, como apoderado de la sociedad demandada **Inversiones Rodríguez Palomino & Cía. S. en C.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

"Firma electrónica en trámite."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy cuatro (4) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **50006 3153 001 2016 00316 00**

Clase: Disolución y Liquidación Sociedad Hecho.

Demandante: Inversiones Aurelio Guevara Roa & Cía. S. en C.

Demandado: Inversiones Rodríguez Palomino & Cía. S. en C.

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que el apoderado del demandado, solicita la entrega de los dineros que se encuentran a órdenes del juzgado, conforme a las consignaciones realizadas por el demandante, correspondientes al valor excedente de la sentencia y a la liquidación de costas y agencias en derecho. Igualmente, señala el memorialista que, el poder otorgado tiene facultades expresas para recibir y en ellas las de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, así que, solicita se realice transferencia a su cuenta bancaria (*Fls. 1 al 3 doc. PDF 11MemorialSolicitudEntregaDinero, y, cargado en la Plataforma TYBA 09AGREGARMEMORIAL.PDF EL 9/10/2023 10:32:51 A. M.*).

Ahora, consultada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se encuentran los siguientes depósitos judiciales para el presente proceso:

- Título No. 445030000045840 por valor de \$ 24.402.366,00.
- Título No. 445030000047334 por valor de \$ 12.000.000,00.

Además, se tiene que la liquidación de costas se encuentra debidamente liquidada y aprobada mediante auto proferido el 19 de mayo de 2023; razón por la cual, es procedente la solicitud de entrega de títulos judiciales; sin embargo, esta se ordenará en favor del demandado **Pedro Pablo Clavijo Nieto**, toda vez que el abogado **José Leandro Ortiz Sevilla** no allegó poder expreso para recibir dinero y/o títulos judiciales.

Así las cosas, se **ordena** la entrega en favor del demandado **Pedro Pablo Clavijo Nieto** los títulos existentes.

Por último, en atención a lo dispuesto en la Circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 8 de julio de 2021, los respectivos pagos deben hacerse con abono a cuenta; razón por la cual, se requiere a la parte demandada para que allegue el Certificado Bancario del señor **Pedro Pablo Clavijo Nieto**.

Una vez entregados materialmente los Títulos Judiciales mencionados, se observa que actualmente no existe trámite pendiente por surtirse en esta instancia, razón por la cual, **se ordena el archivo definitivo del proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy cuatro (4) de diciembre de 2023.**

J.S.E.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **50006 3153 001 2016 00368 00.**
Clase: Revisión de Avalúo (Con decisión Fondo).
Demandante: Ecopetrol S.A.
Demandado: Pedro Pablo Clavijo Nieto.

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso proceder a resolver la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, Dr. EDWYN FABIÁN CASTRO BARREIRO, el día 25 de mayo de 2023 visible a PDF 15, si no es porque se observa que el demandado no allegó el auto por medio del cual dio apertura al proceso insolvencia de persona natural no comerciante.

Por lo anterior, el juzgado ordena requerir a la parte demandada para que dentro de término de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue copia del auto de apertura del proceso. De conformidad con el art. 20 de la ley 1116 de 2006: “El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 50 hoy veintisiete (27) de noviembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, por medio del cual rinde informe de gestión y recuerda que, para realizar el ejercicio de sus funciones, requiere viajar de Villavicencio a Acacias para visitar el inmueble en los meses de julio a diciembre de 2022, por lo que se generó unos gastos de viáticos y transporte por valor de \$250.000.00 (Fls. 1 al 6 doc. PDF 30MemorialInformeSecuestre, y, cargado en la Plataforma TYBA 26AGREGARMEMORIAL.PDF el 10/09/2023 5:24:12 P. M.); además, **se pone en conocimiento de las partes, para que se pronuncien al respecto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy cuatro (4) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por el ejecutado **Marco Aurelio Basto Morales**, quien actúa en nombre propio por ser abogado.

I-. De la solicitud de nulidad.

El ejecutado **Marco Aurelio Basto Morales** solicita se declare probada la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en ese sentido, se declare la nulidad de todo lo actuado, y, como consecuencia de ello, se ordene iniciar nuevamente el trámite de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, expedido por el despacho el 9 de junio de 2017; además, que se condene a la parte demandante al pago de las costas y gastos procesales que ocasione el presente incidente de nulidad, se condene al pago de la multa por suministrar información falsa, conforme al artículo 86 del Código General del Proceso, se condene al pago de los perjuicios que se cometieren con el presente proceso, y, al apoderado de la parte demandante se le condena al pago de la multa de que trata el artículo 81 del Código General del Proceso; finalmente, solicitó se ordene el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-35769, tales como medida de embargo, secuestro y remate.

Precisa el memorialista que, una vez librado el mandamiento de pago, la abogada **Luz Rubiela Forero Gualteros**, apoderada de la sociedad ejecutante **Banco Agrario de Colombia S.A.**, procedió a enviar, supuestamente, las respectivas notificaciones establecidas en el Código General del Proceso, así, aparentemente, el 18 de agosto de 2017, envió la citación de notificación personal (artículo 291 del Código General del Proceso) a la dirección de residencia del demandado, que se efectuó por medio de la empresa de correos TRANEXCO, quien expide la guía de envío y la certificación de entrega; por tanto, observando el documento expedido, se establece lo siguiente:

- Dentro del cuerpo del documento, en la parte superior derecha, aparece un número grande y un código de barras, lo que presume es el número de guía para rastrear el envío, el cual se procedió a consultar en la página web de TRANEXCO, para establecer los datos del envío, pero al consultar con ese supuesto número de guía aparece *“Guía no encontrada”*, lo que genera incertidumbre dentro de la veracidad del envío.
- Al remitirse al recuadro titulado *“recibí a conformidad”* se evidencia un acto de falsedad, mala fe e incumplimiento de requisitos, toda vez que, la firma que aparece en ese espacio NO es suya, no corresponde a su caligrafía y bajo la gravedad de juramento manifiesta que jamás recibió dicho correo postal contentivo de la citación de notificación personal; por lo tanto, al no ser esta la firma del suscrito, se generó un acto de suplantación, viciando el debido proceso de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo.
- Teniendo en cuenta el numeral 1° del artículo 5.4.3.5. de la Resolución No. 5588 de 2019 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se puede establecer que no se estipuló dentro de la supuesta prueba de entrega el nombre legible y el documento de identificación de quien recibe el sobre contentivo de la citación de notificación personal; por lo tanto, este documento incumple con lo establecido dentro de la normatividad vigente y no identifica plenamente a la persona que recibe el objeto postal, generando una suplantación como lo están haciendo con él desde aquella época.

J.S.E.S.



Manifiesta el memorialista que, adicional a la guía de envío y prueba de entrega objetada por él, la empresa TRANEXCO expide Certificación de Documento Entregado donde certifican falsamente que el documento fue entregado el 22 de agosto de 2017, lo cual carece de veracidad toda vez que jamás recibió dicho objeto postal y mucho menos su firma corresponde a la presentada por la empresa.

En ese orden de ideas, considera que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, viciando y generando una nulidad en el proceso de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo expedido por este despacho y demás actuaciones posteriores.

Agrega que, observando la plataforma TYBA evidencia que la parte demandante, posteriormente, agotó la notificación por aviso, siendo aprobada por el juez de turno, causando una violación del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que NO se podía efectuar el envío de la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, sin primero haber efectuado debida y legalmente el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del mismo código, lo que a la luz de la realidad NO se realizó; además, el juez siguió en curso el proceso hasta la fecha de hoy, ya que se encuentra en etapa de remate del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-35796.

Finalmente, señala que, teniendo en cuenta que nunca ha comparecido al presente proceso en ninguna de sus etapas, porque no se le notificó en debida forma el auto que libró mandamiento ejecutivo, está totalmente legitimado para proponer el incidente de nulidad establecido en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

II-. De las consideraciones de la parte demandante frente a la nulidad solicitada.

La apoderada de la entidad bancaria solicita no acceder al incidente de nulidad por indebida notificación alegado por el deudor **Basto Morales**, por cuanto el incidentante carece de legitimación en la causa por pasiva, pues el presente proceso se inició con la única finalidad de perseguir el pago de las obligaciones adeudadas, para que con el producto del remate del inmueble hipotecado que se encuentra en cabeza y de propiedad del demandado **Carlos Julio Rodríguez Morales**, se cancelen las sumas adeudadas.

Que de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, el proceso se inició contra el propietario inscrito del inmueble perseguido, conforme al inciso tercero del numeral 1. del mencionado artículo; en ese sentido, resalta que, el propietario del inmueble 232-35796,, es el demandado **Carlos Julio Rodríguez Morales**, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva para contestar demanda, interponer recursos o presentar los escritos que considere dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario.

Por otro lado, señala que, tampoco existe razón suficiente para tener por ciertas las alegaciones realizadas por el incidentante, pues del estudio del expediente se evidencia que el proceso se adelanta conforme a lo normado en la Ley y en cumpliendo de todas las ritualidades procesales, por consiguiente las argumentos expuestos no tienen fundamentos, lo que está buscando es obstaculizar, el normal desarrollo del proceso mediante incidente de nulidad.

Expone que el deudor **Basto Morales** pretende hacer ver una suplantación que solamente él sabe quien recibió la citación personal "*Marco Morales*", tratándose posiblemente de un familiar del demandado, a juzgar por quien recibió la citación por aviso "*Natalia Basto*", de la cual no se alegó nada por parte del incidentante., notificaciones que fueron allegadas a la dirección suministrada por el mismo deudor BASTO MORALES.

J.S.E.S.



Concluye señalando que el Despacho, no puede declarar la nulidad de una actuación procesal adelantada conforme a la ley, y menos basada en afirmaciones equivocadas, pues como se indicó, el único que ve una suplantación y falsedad es el deudor **Basto Morales**.

En cuanto a la certificación de las citaciones allegadas, parte de la buena fe de la empresa de mensajería a la hora de entregar las notificaciones, y por otro lado, se presume la buena fe de la persona que recibe las citaciones, pues el funcionario de la empresa de correo TRANEXCO que entrega los envíos no ostenta la calidad de autoridad competente para solicitar documentos de identidad como cédulas de ciudadanía a los destinatarios de sus servicios postales y así verificar que quien recibe la documentación es quien dice ser que es.

III-. Consideraciones.

3.1.- Sobre la causal de nulidad tipificada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Compete la resolución de la nulidad formulada, conforme lo expresa el artículo 135 del Código General del Proceso, el cual precisa que quien solicite la nulidad deberá expresar las causales en la que se funda, mismas que son taxativas y se encuentran enumeradas en el artículo 133 Ibidem; por lo tanto, advierte el despacho que del escrito radicado por el memorialista, solo se encuentra una (1) causal de nulidad que procederá a estudiarse, esta es, la contenida en el: **Numeral 8°** *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

Para resolver la nulidad planteada se procederá a hacer referencia a las situaciones fácticas relevantes en este proceso:

- Mediante auto proferido el 9 de junio de 2017 este despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados **Marco Aurelio Basto Morales** y **Carlos Julio Rodríguez Morales**, y, en favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** (Fl. 155 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).
- El 30 de agosto de 2017 la apoderada de la sociedad bancaria ejecutante allegó citación para notificación personal del ejecutado **Marco Aurelio Basto Morales**, y, Guía de Envío y Certificación de Entrega expedida por la empresa de correos TRADEXCO, en la dirección manzana 1 casa 8 Balcones de San Diego de Acacías, Meta, con constancia de entrega del 22 de agosto de 2017 e información de la persona que recibe *“Marco Morales”*, luego en el reverso de la guía se especifica lo siguiente *“Recibe el señor Marco Aurelio Basto Morales”* (Fls. 159 al 163 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).
- El 27 de octubre de 2017 la apoderada de la sociedad bancaria ejecutante allegó notificación por aviso del ejecutado **Marco Aurelio Basto Morales**, aportando Guía de Envío y Certificación de Entrega expedida por la expedida por la empresa de correos TRADEXCO, en la dirección manzana 1 casa 8 Balcones de San Diego de Acacías, Meta, con constancia de entrega del 22 de agosto de 2017 e información de la persona que recibe *“Natalia Basto 1122144610”*, luego en el reverso de la guía se especifica lo siguiente *“Recibido por la hija”*; además, aportó copia cotejada del auto que libró mandamiento de pago y del escrito de demanda (Fls. 171 al 182 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).
- El secretario del despacho rindió informe indicando que el auto que libró mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente notificado a los demandados en los

J.S.E.S.



términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así, **Marco Aurelio Basto Morales** visto a folios 98 y 107, y, **Carlos Julio Rodríguez Morales** folios 102 y 123.

- Con auto del 27 de febrero de 2018 el despacho resolvió decretar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de la presente acción, luego de indicar que los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del proceso, sin que hubiesen formulado excepción alguna (*Fls. 203 y 204 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*).

Por tanto, la discusión radica en que la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, nunca fue entregada al ejecutado **Marco Aurelio Basto Morales**, quien considera que se presentó una suplantación de su identidad, por lo que exige que se haga una prueba grafológica de la firma impuesta en la Guía de Envío de la citación para notificación personal.

A este respecto, al analizar la Guía en cuestión se observa que, con la misma letra que se plasmó la información de la persona que recibe "*Marco Morales*", en su reverso, se especificó "*Recibe el señor Marco Aurelio Basto Morales*" (*Fls. 160 y 161 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*); además, en la Guía con la que se remitió la notificación por aviso, también en el reverso del documento se informa con la misma letra "*Recibido por la hija*"; lo que permite concluir, que la anotación de la información "*Recibí a conformidad*" fue diligenciada por el empleado de la empresa de correos que cumplió con la entrega; en ese sentido, resulta inane ordenar una prueba grafológica, cuando es evidente que quien impuso la constancia de recibido no fue la persona a la que se le entregó el oficio.

Sin embargo, el proceder del empleado de la empresa de correos no significa que el destinatario no hubiese recibido el mensaje en cuestión, pues no existe duda que la entrega se programó en la dirección manzana 1 casa 8 Balcones de San Diego de Acacias, Meta, la cual fue informada como de notificaciones judiciales del ejecutado **Marco Aurelio Basto Morales**, máxime, cuando la notificación por aviso fue entregada en la misma dirección y recibida por Natalia Basto, quien se identificó como la hija del destinatario.

Para resolver esta cuestión, considera el despacho pertinente advertir que, frente a esta situación se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 489 de 2006, en la cual interpreta los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, indicando lo siguiente:

*"Como puede advertirse, entonces, para informar la existencia de un proceso iniciado en su contra, **la ley no exige la entrega personal de la comunicación sino al envío de la misma a "la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente"**. De esta forma, para la Sala es claro que el legislador entiende, de un lado, que al demandante, y no al juez, corresponde la carga procesal de investigar e informar el domicilio del demandado y, de otro, que la persona que se encuentra en el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado y recibe la comunicación, no sólo lo conoce sino que está en capacidad de informar la ocurrencia de la diligencia judicial.*

Por estos motivos, en caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de

J.S.E.S.



la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado.” (Subraya y negrilla por fuera del texto).

Es necesario aclarar que, en la normatividad vigente, contenida en el Código General del Proceso, no se exige que sea el lugar de habitación o de trabajo, sino, conforme lo dispone el artículo 291, “*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...*”. En seguida vale rescatar del texto citado que la persona que recibe la comunicación en el lugar informado para la notificación se presume que, no solo que conoce al demandado, sino que está en la capacidad de informarle sobre el contenido de la comunicación o notificación entregada; además, recae en el demandado la carga de la prueba para acreditar que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al suyo.

Entonces, en este caso, el problema jurídico radica en que le corresponde al demandado desvirtuar la presunción de buena fe que le asiste a la empresa de correos, y, demostrar más allá de toda duda razonable con medios fehacientes, pertinentes y conducentes, que las comunicaciones no fueron entregadas en el lugar informado por el demandante, o, que esa dirección no le correspondía a quien debía ser notificado.

Conforme a los precedentes, considera el despacho que en este escenario la parte ejecutada no acreditó ninguno de los presupuestos señalados en precedencia, pues se limitó a expresar bajo la gravedad de juramento que no recibió la comunicación, y, además que se presentó una suplantación de su identidad, pues no fue él quien impuso la firma en la constancia de recibido; siendo esta última afirmación completamente válida, dado que, como se dijo, al parecer quien impuso el nombre del señor “*Marco Morales*” como constancia de recibido fue el mismo empleado de la empresa de correos que atendió la entrega.

Empero, no sucede lo mismo con la primera afirmación del memorialista, dado que, como indicio grave en su contra observa el despacho que la notificación por aviso fue correctamente entregada en la misma dirección a la que se envió la citación para notificación personal, siendo efectivamente recibida por “*Natalia Basto*”; sin embargo, a pesar de recibir dicha comunicación, el señor **Marco Aurelio Basto Morales**, quien para la fecha ya era abogado y por tanto conocedor de las normas que rigen el trámite de notificaciones judiciales, optó por no comparecer al Juzgado para conocer el estado del proceso, y, por el contrario guardó silencio voluntariamente por más de seis (6) años para invocar la nulidad aquí discutida.

Por tanto, se rechazará la nulidad fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues como se dijo, el demandado **Marco Aurelio Basto Morales** se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la solicitud de nulidad formulada por ejecutado **Marco Aurelio Basto Morales**, por las razones expuestas.

Segundo: Condenar en costas al ejecutado **Marco Aurelio Basto Morales** y en favor de la sociedad ejecutante **Banco Agrario de Colombia S.A.**, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. **Señalar** como agencias en derecho la suma de **\$1.740.000.00 M/C**

J.S.E.S.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

"Firma electrónica en trámite."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy cuatro (4) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce al abogado **Guillermo Andrés Sánchez Madrigal**, como apoderado del demandado **Jaideir Hernán Romero Blandón**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la revocatoria presentada por los demandantes **Mary Cecilia Romero de Chavarro** y **Pedro Pablo Romero Blandón**, del poder que le otorgaron al abogado **Álvaro Delgado Riveros** (Fls. 1 al 8 doc. PDF 23MemorialRevocatoriaPoderDemandantes, y, cargado en la plataforma TYBA 17AGREGARMEMORIAL.PDFel 25/09/2023 2:37:39 P. M.).

Se requiere a los demandantes para que procedan a designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy cuatro (4) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a realizar una revisión exhaustiva del proceso, con el fin de definir el trámite a seguir.

- El 16 de mayo de 2018 se llevó a cabo la diligencia de que trata el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso en la cual se determinó lo siguiente: *“Analizadas las experticias allegadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, el juzgado opta por seleccionar la segunda, y entonces para efectos de la base del remate, deberá tenerse en cuenta como avalúo la suma de \$1.300.000.000.oo.”* (Fl. 156 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).

- Mediante providencia proferida el 17 de agosto de 2018 este despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Decretar la venta de la cosa común solicitada y que converge el bien inmueble ubicado en la cra 14 No 12 – 29 – 31 – 35 de la ciudad de Acacías, Meta. Distinguido con la matrícula inmobiliaria número 232-9467 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Acacías, cuyos linderos están incorporados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordena el secuestro del anotado inmueble, para cuyo efecto se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL REPARTO DE LA CIUDAD. Líbrese el despacho comisorio respectivo, haciendo saber al comisionado que goza de amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, inclusive de subcomisionar.

(...)”

(Fls. 160 al 162 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).

- El 28 de febrero de 2019 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, Meta, comisionado, realizó la diligencia de secuestro indicando que *“Acto seguido el despacho teniendo en cuenta de que no hay oposición legal alguna que resolver procede a declarar legalmente secuestrado el bien inmueble ya identificado y hace entrega del mismo al señor secuestre...”* (Fls. 181 al 182 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).

- Con auto proferido el 1° de septiembre de 2021 se ordena que, previamente a continuar con la actuación dentro del referido asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 en conc. con los artículos 133, 134 y ss., del Código Ggeneral del Proceso, se notifique el auto admisorio de la demanda; así como está providencia al señor **Jaideir Hernán Romero Blandón**. (Fls. 3 y 4 doc. PDF 09Auto01septiembre2021).

- Con mensaje de datos del 3 de febrero de 2022 el Registrador Seccional de Acacías, Meta, allegó Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-9467, en donde en la anotación No. 17 registra la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada mediante auto admisorio proferido el 2 de octubre de 2017. (Fls. 1 al 11 doc. PDF 13RegistraOficinaRegistroInstruPublicos).

- El 23 de febrero del año en curso, el apoderado de los demandados **Carlos Iván Romero Blandón, Rigoberto Romero Blandón y Fanny Romero de Pabón** allegó memorial con el cual reiteraba que no se oponían a la venta en publica subasta del bien objeto de litigio. (Fls. 1 al 4 doc. PDF 18MemorialSolicitanDesestimientoTacito).

J.S.E.S.



- El 8 de mayo del presente año, el demandado **Jaideir Hernán Romero Blandón** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda proferido el 2 de octubre de 2017 y del auto del 1° de septiembre de 2021 con el cual se le puso en conocimiento de la nulidad saneable. *(Fl. 1 doc. PDF 19ActaNotificaciónJaidierHernanRomeroBlandon).*

- Mediante mensaje de datos radicado el 18 de mayo del año en curso, el abogado Guillermo Andrés Sánchez Madrigal, allegó poder para actuar otorgado por el demandado **Jaideir Hernán Romero Blandón**, y, presentó memorial con el cual, en nombre de su poderdante, se allana expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por los señores **Mary Cecilia Romero y Otros**, reconociendo, consecencialmente, los fundamentos de lo allí expuesto. *(Fls. 1 al 4 doc. PDF 21MemorialPoderAllanamientoDemanda).*

En ese sentido, advierte el despacho que se debe continuar con el trámite de la venta en pública subasta del bien inmueble común identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-9467, cuya medida de inscripción de la demanda se encuentra debidamente registrada y el avalúo aceptado por el despacho no ha sido objeto de actualización por las partes del proceso.

Efectuado el control de legalidad a que se refiere el artículo 448 inciso 3° del Código General del Proceso, y luego de revisada la actuación no se observa causal alguna de nulidad que invalide la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta;**

RESUELVE:

Primero: Señalar el día **12 DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.** para llevar a cabo la **Audiencia de Remate** del bien inmueble urbano “*Casa Lote*” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-9467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, con una extensión superficiaria de 416,67 m², ubicado en la dirección carrera 14 No. 12-29-31-35 del municipio de Acacías, Meta, con los siguientes linderos y medidas: “*Oriente: Con la carrera 14, en extensión de 9 metros. Sur: Con propiedad de Germán Padilla, en extensión de 22,30 metros y con predios de Aura Villar Quevedo, en extensión de 20,60 metros, separa paredes propias. Occidente: Con terrenos de la concentración escolar Gabriela Mistral, separa paredes propias, en extensión de 18,38 metros. Norte: Con predios de Jairo Restrepo en extensión de 43 metros y encierra.*”

Segundo: Fijar como base de la licitación la suma de mil trescientos millones de pesos (\$1.300.000.000.00), conforme al avalúo aceptado por el Juzgado en la diligencia celebrada el 16 de mayo de 2018.

Tercero: Dando cumplimiento al Acuerdo CSJMEA21 – 32 del 11 de marzo de 2021, en relación con la diligencia de subasta pública, **advertir** lo siguiente:

- La diligencia de subasta pública se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y el protocolo respectivo que contempla el Acuerdo CSJMEA21 – 32 del 11 de marzo de 2021.
- La Plataforma que se utilizará para llevar a cabo la presente diligencia de subasta pública es **Microsoft TEAMS**.
- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia, será señalado en el respectivo aviso de remate.

J.S.E.S.



- Por secretaría procédase a la incorporación de la diligencia en el micrositio web que posee este despacho judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias").
- El protocolo de realización de diligencias de subasta pública, se hará conforme lo planteado en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-acacias/89>

- Una vez realizado por parte de la secretaría del juzgado el aviso de remate, procédase a su publicación en el micrositio web de la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Avisos"), para consulta y acceso de los interesados.
- Háganse las publicaciones del aviso de remate con el lleno de los requisitos que exige el artículo 450 del Código General del Proceso, en los medios de amplia circulación o comunicación escritos, como El Tiempo, El Espectador o la República, o, por el contrario, si lo realiza en una estación radial, deberá practicarse en una emisora de las cadenas radiales RCN o Caracol Radio que tengan amplia cobertura en esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

"Firma electrónica en trámite."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy cuatro (4) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que en el presente proceso ya se surtió la etapa del Art 372 del C.GP, recaudándose las pruebas decretadas, por consiguiente se señala la hora de la **01.30 p.m.** del día **04** del mes **MARZO** del año **2024** para llevar a cabo la audiencia que trata el **Art. 373 del C.G.P**, para efectos de oír los alegatos de las partes y en su caso, proferir sentencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), por ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De una revisión del expediente y del audio de la audiencia llevada a cabo el 19 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, Meta, se tiene en la misma que no concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada por ese estrado judicial y tampoco en qué efecto se concedía el mismo, por lo tanto, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art 323 del C.G.P; se ordena DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, a fin que se subsane dicha falencia y, una vez cumplida se remita nuevamente a este estrado judicial.

De otra parte, observa el despacho que existe una petición de fecha 17 de febrero de 2023 de la parte demandada (032Sol.levantamientomedida), donde solicita el levantamiento de unas medidas cautelares, sin que se observe auto que resuelva la misma, por lo que se le sugiere a dicho estrado judicial revise tal petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Con relación a la solicitud de terminación del proceso formulada por la apoderada del demandante, en la que refiere que las partes y la opositora han llegado a un acuerdo, se niega la misma por no encontrarse enmarcada dentro de las formas anormales de terminación del proceso consagradas en el artículo 312 y siguientes del Código General del Proceso, máxime, cuando la solicitud no proviene de quien inicio el trámite que se encuentra pendiente de resolución, esto es, la opositora a la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

"Firma electrónica en trámite."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy cuatro (4) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 5 de mayo del año en curso, se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 012 del 2020, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Meta, debidamente diligenciado, con oposición; por tanto, se puso en conocimiento de las partes, para que solicitaran las pruebas que se relacionan con la oposición, sin que las partes allegaran solicitudes adicionales, a la que ya había sido formulada con anterioridad ante el Juzgado Comisionado.

Por tanto, propuesta en tiempo la oposición a la entrega del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-7941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, conforme con lo establecido en los numerales 6° y 7°, y, parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia en la que se practicarán las pruebas y se resolverá lo que corresponda, señalando para el efecto el día 13 de MARZO del año 2024, a la hora de las 01:30 PM. En dicha audiencia se desarrollarán las actividades previstas en el artículo mencionado, y por consiguiente se dispone:

Primero: Decretar la apertura a la etapa probatoria.

Segundo: Decretar las pruebas solicitadas en su oportunidad por la opositora, que sean conducentes y pertinentes, así:

- DOCUMENTAL: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la oposición (*Fls. 97 al 113 doc. PDF 02ExpedienteDigitalizadoDespachoComisorio, y, cargado en la Plataforma TYBA REGRESO COMISORIO el 4/05/2023 3:07:40 P. M.*)
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante **Ramiro Peñuela Jaramillo** y de la demandada **Alba Peñuela Jaramillo**.
- TESTIMONIALES: Se cita a la señora Liliana María Ospina como testigo.

La parte opositora deberá realizar las correspondientes actuaciones para que la testigo citada concurra a la recepción de su testimonio (Artículo 217 del Código General del Proceso).

Recuérdese que al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 212 del Código General del Proceso, el Juez de la causa podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Tercero: Precisar que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

J.S.E.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **50006 3153 001 2019 00317 00.**
Clase: Otros- Entrega de la Cosa (Con decisión Fondo).
Demandante: Ramiro Peñuela Jaramillo.
Demandado: Alba Peñuela Jaramillo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy cuatro (4) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado **LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO** (*21 Memorial Recurso Reposición – Cuaderno Recusación*) contra el auto de fecha 23 de junio de 2023 que dispuso no dar trámite al recurso de reposición contra el auto del 20 de abril de 2022, y no concedió el recurso de queja interpuesto subsidiariamente por cuanto el mismo procede es contra los autos que deniegan el recurso de apelación.

Razón por la cual se dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en decisión del 23 de junio de 2023, y por lo tanto **NO SE ACCEDE** a la solicitud presentada por la apoderada del demandado.

Por lo expuesto, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 50 hoy veintisiete (27) de noviembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la objeción al juramento estimatorio presentado por la demandada **ANA DOLORES RODRIGUEZ PULIDO Y CIA S EN C** (03MemorialContestacionDemandaAnaDoloresRodriguez y cargado en la Plataforma Tyba el 6/11/2020 a las 8:35:34 A. M) y la empresa demandada **INVERSORA LA PAZ SAS** (07ContestaciónDemandaYLLamamientoGarantialInversoraLaPaz y cargado en la Plataforma Tyba el 25/11/2023 a las 6:52:28 P. M.), se ordena correr traslado del mismo, a la parte demandante por el término de cinco (5) días. (Art 206 CGP)

De otra parte, de las excepciones de fondo presentadas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** (02MemorialContestaciónSegurosGenerales y cargado en la Plataforma Tyba el 6/11/2020 a las 8:35:34 A. M.), **INVERSORA LA PAZ SAS** (07ContestaciónDemandaYLLamamientoGarantialInversoraLaPaz y cargado en la Plataforma Tyba el 25/11/2023 a las 6:52:28 P. M.), **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** (11MemorialContestaciónDemandaYllamadoEnGarantía y cargado en la Plataforma Tyba el 25/11/2023 a las 8:42:08 P. M.), y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** (18MemorialDeContestaciónDeLLamamientoEnGarantía y cargado en la Plataforma Tyba el 9/05/2023 a las 3:32:29 P. M.) en su contestación al llamado en garantía que hiciera en su momento la empresa **ANA DOLORES RODRÍGUEZ PULIDO Y CIA S EN C**, por secretaría córrase traslado de la misma a la parte demandante. (Art. 110 CGP)

De La excepción previa presentada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** (11MemorialContestaciónDemandaYllamadoEnGarantía y cargado en la Plataforma Tyba el 25/11/2023 a las 8:42:08 P. M.), córrase traslado a la parte demandante. Por Secretaría procédase de conformidad. (Art. 110 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2019 00445 00
Clase: Responsabilidad Civil Ext. (Sin Decisión Fondo)
Demandante: Jaime Humberto Baquiro y otros
Demandado: Ana Dolores Rodríguez Pulido y CIA S en C

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte de **INVERSORA LA PAZ** (07ContestaciónDemandaYllamamientoGarantialInversoraLaPaz y cargado en la Plataforma Tyba el 25/11/2023 a las 6:52:28 P. M.)

Se tiene por contestada entiempos la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, (11MemorialContestaciónDemandaYllamadoEnGarantía y cargado en la Plataforma Tyba el 25/11/2023 a las 8:42:08 P. M.),

Se tiene por contestado en tiempo el llamado en garantía por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.,A.**, que hiciera en su momento la empresa **ANA DOLORES RODRÍGUEZ PULIDO Y CIA S EN C** ((18MemorialDeContestaciónDeLLamamientoEnGarantía y cargado en la Plataforma Tyba el 9/05/2023 a las 3:32:29 P. M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2019 00445 00
Clase: Responsabilidad Civil Ext. (Sin Decisión Fondo)
Demandante: Jaime Humberto Baquiro y otros
Demandado: Ana Dolores Rodríguez Pulido y CIA S en C y



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede (*46ConstanciaSecretarial2019-0053200 y cargado en la Plataforma Tyba el 29/11/2023 11:34:18 A. M.*) que da cuenta del daño de la audiencia llevada a cabo el 25 de octubre de 2023 a la 1.30 p.m., por cuanto no quedó grabado el audio, y fue imposible recuperarla, según lo manifestado por el Técnico de la mesa de ayuda de este distrito judicial, es por ello, que se hace necesario rehacer la misma.

Por lo anterior, se señala la hora de la **01:30 p.m** del día **05** del mes **MARZO** Del año **2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G. P., debiendo comparecer los mismos testigos que habían sido citados en audiencia del 17 de junio de 2022. (*17ActaAudiencia(Art. 372 CGP y cargado en la Plataforma Tyba el 13/07/2022 a las 8:57:49 A. M.*)

Se precisa que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp, etc), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006315300120190053200
Clase de Proceso: Responsabilidad civil
Demandante. Dioselina Malaber Romero y otros
Demandado. Didier Fauricio Rojas Ortiz y Otros



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso declarar desistido el recurso interpuesto por el apoderado del demandado principal, y, dictar sentencia de segunda instancia con relación a la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante principal, dentro del presente proceso Reivindicatorio, sino fuera porque el despacho observa que se debe analizar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, con la cual el **Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta**, declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandado inicial y negó al demandante en reconvención las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del trámite en primera instancia.

En audiencia de inspección judicial, inicial, instrucción y juzgamiento celebrada el 25 de mayo de 2022, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta**, profirió sentencia de primera instancia, en la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandado inicial, frente a la acción reivindicatoria promovida en su contra por la señora MIRIAM YANETH GALINDO RODRÍGUEZ, por lo anotado sobre este asunto en la parte considerativa de esta decisión; en consecuencia, se niegan las restantes pretensiones de la demanda, esto es la segunda, tercer, cuarta, quinta, séptima y octava de la demanda inicial.

SEGUNDO: NEGAR al demandante en reconvención las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención, esto es, la prescripción adquisitiva de dominio respecto del lote N° 2, ubicado en el sector rural del municipio de Castilla la Nueva y que se denomina finca Mailandia, lote N° 2, vereda San Agustín, con un área de 3.350 mts cuadrados alinderado como aparece en la demanda, de conformidad con lo anotado sobre este particular en la parte considerativa de esta decisión; ello igualmente conduce a que se deberá negar la pretensión primera, la tercera, la cuarta, la quinta, la sexta, la séptima, la octava, la novena, las demás pretensiones de la demanda, quedando de esta forma resuelto el conflicto.”

Contra dicha decisión, los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos por el a quo.

1.2.- Del trámite en segunda instancia.

Con auto proferido el 25 de noviembre de 2022 este despacho resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta**, el 25 de mayo de 2022.

Como no fue posible la creación del proceso en la Plataforma TYBA, la anterior providencia fue notificada mediante mensaje de datos remitido a los abogados de las partes el 28 de noviembre de 2022.

El 9 de diciembre de 2022 el abogado **Juan Pablo Moreno Romero** allegó sustitución del poder, como apoderado de la demandante, a la abogada **Thalía Julieth Urrea López**.

El 9 de diciembre de 2022 la abogada **Thalía Julieth Urrea López** presentó sustentación del recurso de apelación.

J.S.E.S.



Con auto proferido el 5 de mayo del año en curso, este despacho indicó que, con el fin de garantizar el debido proceso a las partes, ordenó, igualmente, admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta**.

Como no fue posible la creación del proceso en la Plataforma TYBA, la anterior providencia fue notificada mediante mensaje de datos remitido a los abogados de las partes el 8 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

En este punto, el despacho procede a realizar el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, para la admisibilidad del recurso de alzada, observando que **no están satisfechos los requisitos** para que este despacho active su competencia funcional en relación con la apelación de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, interpuesta por ambas partes.

A este respecto, debe decirse que los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, regulan las formalidades indispensables para admitir el recurso de alzada y se debe tener en cuenta:

- Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación.
- Que el apelante tenga legitimación para recurrir.
- Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso.
- Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

Como se dijo, de tales requisitos no se satisface el primero, para lo cual se debe tener en cuenta lo regulado en los artículos 25, 26.3 y 321 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...)

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)

*ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. **Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad. (...)* (Subraya y negrilla propios).

A este respecto, se advierte que el bien objeto del Proceso de Reivindicación es aquel identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-45092 y Cédula Catastral No. 0001 001 0240 000, cuyo avalúo catastral para el año 2020 -año de radicación de la demanda- es de **cuatro millones cuatrocientos quince mil pesos (\$4.415.000)**, esto es, no superaba los cuarenta J.S.E.S.



(40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 era la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

Con relación al bien objeto de reivindicación, se debe precisar que, en las pretensiones de la demanda, el apoderado de la demandante solicitó que se declarara que “... pertenece en dominio pleno y absoluto a la Señora MIRYAM YANETH GALINDO RODRIGUEZ, el predio denominado Casa N° 1, que hace parte del predio de mayor extensión denominado Lote N° 2, finca Mailandia, ubicado en la Vereda Santa Agustín, del Municipio de Castilla La Nueva – Meta...”; por tanto, se procedió a verificar la factura de Impuesto Predial Unificado aportado con la demanda, expedida por el Municipio de Castilla La Nueva, Meta, del bien inmueble identificado con Código Catastral No. 0001 001 0240 000 y dirección de cobro Lote No. 2 vereda San Agustín, en el cual se corroboró el valor del avalúo catastral mencionado.

En efecto, al tratarse de un Proceso Reivindicatorio de mínima cuantía, cuyo conocimiento es de los jueces municipales en única instancia, no es procedente el recurso de apelación, en ese orden de ideas, era necesario que desde el momento en que se sustanció por primera vez el presente proceso en segunda instancia, se diera aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso, el cual establece la consecuencia jurídica cuando el juez de segunda instancia considera que no están satisfechos los presupuestos formales para asumir la competencia, razón por la cual, el recurso de apelación debió declararse inadmisibile.

Ahora, como en este caso resulta indispensable dejar sin efecto providencias ejecutoriadas, actuación en principio, vedada a los jueces de la república, razón por la cual, es necesario citar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que indica lo siguiente:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. (Sala Laboral Corte Suprema de Justicia. Radicación No 54564. 24 de abril de 2013).

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos los autos proferidos en segunda instancia el 25 de noviembre de 2022 que admitió el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, y, el 5 de mayo del año en curso, que admitió el recurso de apelación de la parte demandada, y, en su lugar, se declarará inadmisibile los recursos interpuestos por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Acacias, Meta;**

RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor ni efectos los autos proferidos en segunda instancia el 25 de noviembre de 2022 que admitió el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, y, el 5 de mayo del año en curso, que admitió el recurso de apelación de la parte demandada.

Segundo: En su lugar, **declarar inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta**, por las razones expuestas.

Tercero: Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

J.S.E.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **50150 4089 001 2020 00109 01**
Clase: Reivindicatorio (2da Instancia).
Demandante: Miriam Yaneth Galindo Rodríguez.
Demandado: Gelver Poveda Ángel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy cuatro (4) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por este despacho judicial, a través del cual se rechaza la solicitud de nulidad.

El recurrente funda su inconformidad en que el despacho no valoro las pruebas documentales que se allegaron al escrito de la nulidad.

Insiste en la falta de validez de la notificación realizada a los señores JUAN CARLOS BASTOS MORALES Y JOSÉ ALIRIO BASTOS MORALES, toda vez que informa que las notificaciones presentadas al despacho, estas fueron recibidas por personas que no conocen los demandados y que el señor Juan Carlos Bastos Morales, presenta denuncia penal por la presunta comisión de fraude procesal, porque dice que la empresa CERTIPOSTAL falsificó el certificado de entrega, asimismo, presenta información del ADRES en donde informa que las cédulas plasmadas en los certificados de entrega de las notificaciones, no coinciden con los nombres que allí se informa.

Asegura que las notificaciones jamás fueron entregadas a sus representados y que no tenía conocimiento de la existencia.

Finalmente, manifiesta que no se hizo una valoración objetiva a las pruebas documentales aportadas por él en el escrito de incidente de nulidad.

En este orden de ideas, solicita se revoque el auto del dieciséis (16) de junio de 2023, y de negarse el recurso, de reposición, se le conceda el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición que el apoderado de los demandados JUAN CARLOS BASTOS MORALES Y JOSÉ



ALIRIO BASTOS MORALES interpuso en contra del auto del dieciséis (16) de junio de 2023, al considerar que en el presente caso se configura la causal de nulidad, establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar que mediante auto del veintidós (22) de julio de 2020 se ordenó la notificación a los demandados Juan Carlos Bastos Morales y José Alirio Bastos Morales.

Posteriormente, la parte demandante presenta pruebas de la notificación a los demandados Juan Carlos Bastos Morales y José Alirio Bastos Morales, debidamente cotejada y certificada por la empresa Certipostal (numeral 12 del cuaderno principal).

Asimismo, dentro de los anexos de la demanda, se puede observar que los pagarés No 045326100008232, 045326100002828, 045326100002044, 045326100002508 y 4481860003954358 (PDF 15, 21, 28, 34 y 40 numeral 1 del cuaderno principal), allí aparece como dirección de los demandados la Calle 16 No 21-62 de Acacias-Meta.

Por último, se evidencia que dentro de la escritura pública No 4476 del 28 de diciembre de 2017, que el demandado Juan Carlos Bastos, con su puño y letra plasma la dirección de notificación la Calle 16 No 21-62 de Acacias-Meta.

De este modo, se puede colegir que la parte demandante cumplió con la carga de notificar a los demandados en debida forma, es decir, en la dirección que se encuentra dentro del escrito de la demanda y que se evidencia también en los documentos allegados a la misma y antes descrito por este despacho.

Con respecto al presunto delito de fraude procesal, este despacho no evidencia que dicha presunción se encuentre probada o que el ente acusador de tal delito lo haya tipificado como tal, es por ello que los documentos allegados al proceso se presumen auténticos, hasta que se demuestre lo contrario.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar concederá, por ser procedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto **devolutivo** ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a donde se remitirá copia electrónica del presente proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Acacias-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó la solicitud de nulidad y demás peticiones presentadas por el apoderado judicial de los demandados Juan Carlos Bastos Morales y José Alirio Bastos Morales, conforme a la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **devolutivo**, el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto fechado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de acuerdo con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 50 hoy veintisiete (27) de noviembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De una revisión del expediente, se tiene que en atención a lo prescrito en el ARTÍCULO 30 de la Ley 1116 de 2006. DECISIÓN DE OBJECIONES. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

1. *Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.*
2. *En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes (...)*

Deviene entonces, que antes de llevar a cabo la audiencia donde se resolverán las objeciones, se hace obligatorio decretar las pruebas solicitadas con el escrito de objeciones, y por tanto el despacho procede a decretar las mismas,

1. Las solicitadas por la parte objetante Banco Bogotá

- El pagaré No 2576392438 por valor de \$106.343.200
- El pagaré No 35401969 por valor de \$11.562.617

En firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho a fin de señalar fecha para la audiencia donde se resolverán las objeciones.

Por último, Se incorpora al expediente los informes trimestrales allegados por el deudor (37MemorialInformeTrimestral y cargado en la Plataforma Tyba el 14/07/2023 a las 2:14:28 P. M.) y (38MemorialInformeTrimestral y cargado en la Plataforma Tyba el 18/10/2023 a las 8:41:09 A. M.), y se ponen a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2020 00187 00
Clase: Insolvencia de la Persona Natural.
Deudor: Luis Eduardo Figueredo Franco.
Acreedores: Banco Bogotá S.A. y Otros.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las notificaciones surtidas a la demandada Adelaida Murcia Aldana se tiene a la misma notificada en los términos del Art. 291 y 292 C.G.P., y toda vez que ya se encuentran notificados la totalidad de los demandados y no habiendo pendiente por surtir ningún trámite secretarial, se cita a las partes y sus apoderados a la Audiencia Inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para que los primeros concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para lo cual se señala el día 06 del mes de MARZO del año 2024 a las 01:30 P.M. para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 371 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Se precisa que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp, etc), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2020 00271 00
Clase: Otro- Responsabilidad Civil Ext. (Sin Decisión Fondo).
Demandante: Juan Velásquez Palomino y Otros.
Demandado: Adelaida Murcia Aldana y Otro.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto proferido el 9 de febrero de 2023, que negó por improcedente la división material solicitada.

I-. Del auto impugnado.

El auto recurrido es aquel proferido el 9 de febrero de 2023, por medio del cual el juzgado resolvió negar por improcedente la división material solicitada por la demandante **Nelly Esperanza Beltrán Ortiz**, por conducto de apoderado judicial, del predio denominado “*Emaús*” ubicado en la Vereda “*San Nicolas*” del Municipio de Acacías, Meta, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 232-30170 y cédula catastral No 00-02-0010-0033-000. Notificado por Estado No. 3 del 10 de febrero del año en curso.

II-. De los argumentos de la recurrente.

Con memorial remitido mediante mensaje de datos del 15 de febrero del año en curso, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 9 de febrero de 2023, a través del cual se negó la solicitud de subdivisión solicitada, para que se revoque la decisión, y, en su lugar, se acceda a las pretensiones, al considerar que el auto atacado aduce que no se dan los presupuestos procesales en el caso presente por cuanto el predio es suburbano y que no se cumple lo previsto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, pues en el dictamen pericial no se indica la clase de división que procede, cuando, precisa que, el despacho paso por alto el informe del perito, en donde claramente se aduce en el mismo que la subdivisión material es procedente, además, se indica en el oficio remitido por la Oficina de Planeación Municipal de Acacías, Meta, enunciada en el mismo proveído, que el predio se encuentra en un área suburbana, y, que es procedente la subdivisión para vivienda campestre, lo cual no se tuvo en cuenta por parte del Despacho en su momento.

Señala el recurrente que, la Oficina de Planeación Municipal es una autoridad en la materia a la cual debe dársele plena credibilidad en su decir, de otro lado, hay que precisar que la información suministrada por el Despacho de forma oficiosa fue respondida de forma íntegra a la pregunta formulada, luego no puede aducirse que no indicaron a cuantos metros cuadrados corresponde una vivienda campesina, pues ello se encuentra en la norma y no es necesario que se indique pues es un hecho notorio.

Además, indica que, la subdivisión de predios de una hectárea es de hasta cinco lotes por hectárea.

Agrega que, la Ley 2079 de 2021 dejó en claro el tema sobre la subdivisión de predios y aunado a ello el Decreto 1077 de 2015, afirma lo propio, en el caso de marras encuentra que la subdivisión, según la Secretaria de Planeación Municipal es viable, quien es la autoridad en la materia desde el punto de vista territorial y si se tiene en cuenta que el dictamen pericial aportado también lo afirma, como el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, lo permite a título de excepción, considera que se dan los presupuestos previsto en la ley cuando quiera que no hubo oposición de los demandados.

Finalmente, considera que en este caso no se puede hablar de la UAF, teniendo en cuenta que no estamos frente a un predio rural, por el contrario, es un predio suburbano que es divisible

J.S.E.S.



según las normas y lo dicho por la propia autoridad en la materia; en ese sentido, manifiesta que el Despacho se equivoca cuando habla de la UAF así como de parcelaciones de dos hectáreas, pues dichas normas no aplican al presente caso, al tratarse de una viviendas campestres.

Por los anteriores motivos, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas y la legislación adecuada al caso dan lugar a la subdivisión solicitada, pido la revocatoria del auto atacado y en su lugar se disponga a acoger las pretensiones de la demanda en los términos legales y realizando una valoración del material probatorio en conjunto.

III.- De las consideraciones de la parte demandada frente al recurso interpuesto.

Del anterior recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, se corrió traslado a la parte demandada mediante lista publicada virtualmente el 14 de marzo de 2023; sin embargo, corrido el término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

IV.- Consideraciones.

Para resolver la reposición planteada, reitera el despacho que, conforme se explicó en la providencia recurrida, el proceso Divisorio, previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, tiene como objeto poner fin a la comunidad existente en relación con un bien o con un conjunto de bienes, por lo que resulta como la herramienta con la que cuentan los comuneros para lograr ese propósito a través de dos sistemas, el primero, la división material cuando es factible hacer proporciones con valor proporcional a los derechos de cuota, y, el segundo, cuando no es posible dividir materialmente, la venta de la cosa común para que se distribuya su producto, esto, a potestad de los comuneros quienes deciden no permanecer en indivisión.

En ese sentido, recordemos que, en el presente caso la parte demandante, de las dos posibilidades mencionadas, únicamente escogió la división material para terminar la comunidad, por lo que, era obligación del despacho atender lo dispuesto en el artículo 407 del Código General del Proceso, el cual establece que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, **la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento.**

A este respecto, sobre la calidad del bien inmueble objeto de división material, como bien lo resalta el recurrente, corresponde a un predio suburbano, en el cual existe discusión sobre si debe considerarse como parte del suelo rural, pues así lo concluyó el despacho en la providencia recurrida, o, como parte del suelo urbano, pues así lo exige el memorialista, para lo cual, se cita el artículo 34 de la Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”, que al definir el suelo suburbano precisa lo siguiente:

“ARTICULO 34. SUELO SUBURBANO. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

(...)”

J.S.E.S.



Conforme a lo anterior, el despacho reitera su postura, respecto a que el estudio de las normas especiales regulatorias de este tipo de predios, esto es, los **suburbanos**, comprende la Ley 160 de 1994 que en su artículo 44 dispone, entre otros aspectos, la prohibición de fraccionar los predios rurales por debajo de la extensión determinada por el Instituto Colombiano de Reforma Rural -INCODER- denominada Unidad Agrícola Familiar (UAF); sin embargo, aplicando la excepción contenida en el literal b del artículo 45 por tratarse de **“b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola...”**

Finalmente, para determinar el área mínima permitida de los predios suburbanos, se acudió a la Certificación expedida por la Secretaría de Planeación y Vivienda de Acacías, Meta, en donde se informó que es viable la parcelación con destinación a vivienda campestre, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.2.1; sin embargo, en el auto recurrido se indicó claramente, que la autoridad municipal omitió informar sobre el área mínima de actuación urbanística, esto, por cuanto en el artículo mencionado por la misma autoridad municipal, se especifica que “...En ningún caso, la extensión de la unidad mínima de actuación que adopten los municipios podrá ser inferior a dos (2) hectáreas para todos los usos que se desarrollen en suelo rural suburbano...”

Como puede observarse, aunque la Secretaría de Planeación y Vivienda de Acacías, Meta, declaró que era viable la parcelación con destinación a vivienda campestre, lo cierto es que la certificación se emitió de forma incompleta o errónea, pues no se especificó que el predio “Emaús” objeto de división, está comprendido dentro de un área por Certificado de Libertad y Tradición de 2 has 0000 m², y, por catastro de 1has 1750 m²; por tanto, resultaba, a todas luces, contrario a la norma citada por el mismo organismo municipal, autorizar la división de un predio cuya medida es inferior a las dos (2) hectáreas.

Además, la misma postura definida en el párrafo anterior se aplica al dictamen aportado, pues con independencia de lo definido por el perito, no puede ordenarse la parcelación de un predio, cuando la norma aplicable no permite la división en porciones inferiores a las dos (2) hectáreas.

En ese orden de ideas, independientemente de que el predio se haya destinado a vivienda campestre, como insiste en señalar el recurrente, lo cierto es que conforme al Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.2.1., sin importar el uso que se desarrolle en el suelo rural suburbano la extensión mínima del predio, conforme a la unidad mínima de actuación, no podrá ser inferior a dos (2) hectáreas.

Razón por la cual, se confirmará el auto proferido el 9 de febrero de 2023, que negó por improcedente la división material solicitada.

Finalmente, como el recurrente formuló en subsidio el recurso de apelación, se advierte que el auto proferido el 9 de febrero de 2023, que negó por improcedente la división material solicitada, es susceptible de apelación conforme lo determina expresamente el Código General del Proceso en el inciso 3° del artículo 409; en ese sentido, se concederá la apelación del auto en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá el expediente a la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: No Reponer el auto del 9 de febrero de 2023, que negó por improcedente la división material solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

J.S.E.S.



Segundo: En ese sentido, **conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el 9 de febrero de 2023, que negó por improcedente la división material solicitada.

Tercero: Ordenar remitir el expediente a la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy cuatro (4) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de los ejecutados **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.-** y **Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.**

I-. De la solicitud de nulidad.

El apoderado de las sociedades ejecutadas **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.-** y **Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.**, solicita que se declare la nulidad del auto de fecha 13 de julio de 2022, notificado en el estado del 14 de julio de 2022, por medio del cual se decidió tener por notificadas a todas los demandados, desde el 19 de enero de esta anualidad, toda vez que sus representadas no fueron enteradas de la existencia del auto que libró mandamiento ejecutivo ni tuvieron acceso al traslado de la demanda; en consecuencia, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, solicita que se ordene correr el traslado a sus prohijadas para que se garantice el acceso material a la administración de justicia y los derechos fundamentales al debido proceso y a la contradicción, y, se contabilice el término para el ejercicio del derecho de defensa.

El apoderado de las sociedades ejecutadas fundamenta la anterior solicitud en los siguientes hechos:

- Manifiesta el despacho que existió un envío de un correo electrónico a las demandadas en el mes de enero de 2022; sin embargo, sus representadas no tuvieron conocimiento del supuesto envío.
- Sus poderdantes se enteraron de la existencia del proceso ejecutivo con ocasión de los embargos practicados sobre los inmuebles afectados dentro de este proceso.
- Teniendo en cuenta lo anterior, el 25 de febrero de 2022, **INGITEC S.A.S.** envió correo electrónico al juzgado pidiendo ser tenida por notificada, el envío de la demanda y acceso al expediente.
- El 28 de febrero de 2022 **Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.** envió correo electrónico al juzgado pidiendo ser tenida por notificada, el envío de la demanda y acceso al expediente.
- El despacho no atendió las solicitudes de acceso al expediente referidas en los numerales 4 y 5 que anteceden.
- Sus poderdantes le otorgaron poder para actuar mediante correos electrónicos de fecha 22 y 23 de marzo de 2022. Aceptó los poderes vía correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2022. A la fecha el despacho no le ha reconocido la personería para actuar a nombre de sus poderdantes.
- El 24 de marzo de 2022 solicitó el traslado de la demanda. A la fecha no les han enviado el link de consulta del expediente.
- En fecha 13 de julio de 2022 el despacho profiere auto mediante el cual deniega por improcedentes la solicitud de 25 y 28 de febrero y manifiesta que sus poderdantes fueron notificadas desde el 19 de enero de 2022.

J.S.E.S.



II-. De las consideraciones de la parte demandante frente a la nulidad solicitada.

Una vez vencido el termino de traslado del incidente de nulidad, la apoderada de la entidad demandante, señala que, se oponen a que se decrete la nulidad del auto de fecha 13 de julio de 2022, notificado por estado el 14/07/2022, por medio del cual, tuvo por notificados a los demandados, por las siguientes razones a explicar:

- El 21/01/2022 se envió notificación a la demandada **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.-** al correo electrónico ingitec2011@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., el cual fue recibido por el demandado, tal y como consta en las certificaciones que constan en el expediente, y que en la trazabilidad del envío de la notificación electrónica se evidencia que el “destinatario abrió la notificación”.
- Ahora bien, frente a la notificación efectuada a la demandada **Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.** el 21/01/2022 se envió notificación al correo electrónico agropecuariacampobello@gmail.com, a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., el cual fue recibido por el demandado, tal y como consta en las certificaciones que constan en el expediente, y que en la trazabilidad del envío de la notificación electrónica se evidencia que dio “*acuse de recibido*”.

Considera importante manifestar que, en el momento de aportar la notificación electrónica, recepcionó como “*acuse de recibido*” la cual es válida hoy con la Ley 2213 de 2022; sin embargo, con el fin de poner en conocimiento al Despacho, señala que, revisada la base del sistema de mensajería Domina Entrega Total se evidencia que la demandada a la fecha dio “*lectura del mensaje*” y adicional a ello descargó los archivos adjuntos a la notificación el 10/02/2022 y el 22/02/2022.

En ese orden de ideas, advierte que es evidente que los demandados fueron debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y que no pueden entonces ahora, pretender mediante un incidente de nulidad revivir términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos y facticos expuestos, solicita se continúe con el trámite procesal.

III-. Consideraciones.

Compete al despacho la resolución de la nulidad formulada, conforme lo expresa el artículo 135 del Código General del Proceso, el cual precisa que quien solicite la nulidad deberá expresar las causales en la que se funda, mismas que son taxativas y se encuentran enumeradas en el artículo 133 *Ibidem*; por lo tanto, advierte el despacho que del escrito radicado por el memorialista, solo se encuentra una (1) causal de nulidad que procederán a estudiarse, esta es, la contenida en el: **Numeral 8º** “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*”

Para resolver la nulidad planteada se hará referencia a las situaciones fácticas relevantes en este proceso:

J.S.E.S.



- La sociedad ejecutante **Bancolombia S.A.** por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **Gerencia en Obras Civiles S.A.S. -GEINCIVILES S.A.S.-, Jaime Andrés Villabona Valencia, Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.- y Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.**, allegando los Certificados de Existencia y Representación Legal respectivos, dentro de los cuales se destaca la dirección de notificaciones judiciales ingitec2011@hotmail.com y agropecuariacampobello@gmail.com, correspondientes a las 2 últimas sociedades demandadas, respectivamente (Fls. 276 al 304 doc. PDF 01DemandaConAnexos).

- Mediante auto proferido el 7 de diciembre de 2021 este despacho libró mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Gerencia en Obras Civiles S.A.S. -GEINCIVILES S.A.S.-, Jaime Andrés Villabona Valencia, Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.- y Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.**

- El 26 de enero de 2022 la apoderada de la sociedad ejecutante allegó mensaje de datos, con el cual aportó la notificación realizada por medio de la empresa de correos Domina Entrega Total S.A.S., en donde se destaca lo siguiente:

- El 21 de enero de 2022 remitió notificación personal mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico ingitec2011@hotmail.com, con constancia “El destinatario abrió la notificación” del mismo día y certificación de documentos adjuntos correspondientes a la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago (Fls. 6 al 8 doc. PDF 05MemorialAllegaNotificaciones).
- El 21 de enero de 2022 remitió notificación personal mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico agropecuariacampobello@gmail.com, con constancia “Acuse de recibido” del mismo día y certificación de documentos adjuntos correspondientes a la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago (Fls. 9 al 11 doc. PDF 05MemorialAllegaNotificaciones).

- Mediante auto proferido el 13 de julio de 2022 se indicó que “De una revisión del expediente se tiene notificado a los demandados el 19 de enero de 2022 (05MemorialNotificaciones), en los términos de la Ley 2213 de 2022. Ahora, en relación a la solicitud de notificación que realizó la empresa demandada INGITEC SAS, (06MemorialSolicitudNotificación) y la empresa demandada CAMPOBELLO DESARROLLO AGROPECUARIO SAS y GERENCIA DE OBRAS CIVILES GEINCIVILES (07SolicitudNotificacion) en correo de fecha 28 de febrero de 2022, las mismas no son procedentes, toda vez que éstas se encuentran debidamente notificados del auto de apremio, el 19 de enero de 2022, venciendo dicho término, para proponer excepciones el 04 de febrero de 2022.” (Fl. 1 doc. PDF 17Auto13Julio2022TieneNotificadoDemandadosLey).

Por tanto, la discusión radica en que las sociedades ejecutadas **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.- y Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.**, denuncian que no se enteraron de la existencia del auto que libró mandamiento ejecutivo ni tuvieron acceso al traslado de la demanda.

3.1.- Sobre el correo electrónico como canal digital para notificación.

A este respecto, la primera cuestión que deberá analizarse es si el canal digital usado por la apoderada de la sociedad ejecutante resulta válido para remitir la notificación personal conforme lo habilitaba el Decreto 806 de 2020 -vigente para la fecha en que se efectuó la notificación personal, esto es, el 21 de enero del 2022-; aspecto sobre el cual la Sala de Casación J.S.E.S.



Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 2022 refirió lo siguiente:

“Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.”¹

Entendiéndose, que la ley otorgó discrecionalidad a los litigantes para designar los canales digitales por medio de los cuales notificaran a los demandados, siendo uno de ellos el correo electrónico, que en este caso particular fue empleado por la apoderada de la demandante, y, con el cual se puede apreciar constancia de recibido y apertura del mensaje a partir del 21 de enero de 2022.

4.2. Sobre las exigencias para la notificación personal con uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Ahora, con relación a la notificación personal con uso de las TIC, esto es, por medio del correo electrónico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada indicó lo siguiente:

“3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».”

En este escenario, la parte demandante, cumplió con dichas obligaciones con la presentación de la demanda, pues en el acápite de “Notificaciones” indicó como dirección de notificación judicial de las sociedades ejecutadas **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.- y Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S., ingitec2011@hotmail.com y agropeuariacampobello@gmail.com**, respectivamente, y, con relación a la manera en la que obtuvo dicha información, especificó lo siguiente:

“Email tomado del certificado de existencia y representación legal del demandado.”

1 CORTE SUPREMA De JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sala Catorce. Expediente STC16733-2022. Radicación No 68001-22-13-000-2022-00389-01. Sentencia del 14 de septiembre de 2022. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Por tanto, se encuentra acreditado el cumplimiento de las exigencias legales para la notificación personal con uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC); además, con relación a la cuestión central de la nulidad invocada, advierte el despacho que al mensaje de datos empleado para la notificación personal de las sociedades ejecutadas se acreditó la remisión de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

Además, para refutar aún más la postura del memorialista, quien señala que sus poderdantes no tuvieron acceso al auto que libró mandamiento y al traslado de la demanda, se observa que la apoderada de la sociedad ejecutante, **Bancolombia S.A.**, allegó constancia de seguimiento del envío realizado por la empresa de correos Domina Entrega Total S.A.S., con la cual se evidencia, sin lugar a equivocación, que los respectivos documentos adjuntos denominados “5._MANDAMIENTO.pdf” y “3._DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf” fueron descargados por los destinatarios.

En ese orden de ideas, contrario a lo alegado por el memorialista, resulta claro que las sociedades ejecutadas **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.-** y **Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.** tuvieron acceso al auto que libró mandamiento y el traslado de la demanda, desde el momento en que se les remitió la notificación personal mediante mensaje de datos direccionado el 21 de enero del 2022; siendo así las cosas, se rechazará la nulidad fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

No obstante, advierte el despacho que en el auto proferido el 13 de julio de 2022 se especificó que las sociedades ejecutadas **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.-** y **Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.** “... se encuentran debidamente notificados del auto de apremio, el 19 de enero de 2022, venciendo dicho término, para proponer excepciones el 04 de febrero de 2022.”; lo cual resulta erróneo, dado que el mensaje de datos para notificación personal fue efectivamente entregado el 21 de enero del 2022, por tanto, conforme lo especifica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el auto que libró mandamiento de pago se entiende notificado a partir del 26 de enero de 2022, en ese sentido, el término para proponer excepciones feneció el 9 de febrero de 2022.

Razón por la cual, para corregir el yerro advertido, se dejará sin efecto el auto proferido el 13 de julio de 2022, que precisó que los ejecutados fueron notificados del auto de apremio el 19 de enero de 2022, para en su lugar, declarar que las sociedades ejecutadas **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.-** y **Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.** fueron notificadas a partir del 26 de enero de 2022 y el término para proponer excepciones feneció el 9 de febrero de 2022; por otro lado, los ejecutados **Gerencia en Obras Civiles S.A.S. -GEINCIVILES S.A.S.-** y **Jaime Andrés Villabona Valencia**, se les concedió amparo de pobreza, por lo cual están siendo representados por el abogado **Dagoberto Carvajal Pineda**, quien se posesionó en el cargo el 22 de agosto de 2022.

Con base en lo reglado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a las sociedades ejecutadas, y, a favor de la parte ejecutante; por auto aparte se fijarán las agencias en derecho respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, Meta;

RESUELVE:

Primero: Rechazar la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de las sociedades ejecutadas **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.-** y **Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.**, por las razones expuestas.

J.S.E.S.



Segundo: Dejar sin efecto el auto proferido el 13 de julio de 2022, para en su lugar, declarar que las sociedades ejecutadas **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.-** y **Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.** fueron notificadas personalmente del auto que libró mandamiento de pago, a partir del 26 de enero de 2022, y, el término para proponer excepciones feneció el 9 de febrero de 2022; por otro lado, los ejecutados **Gerencia en Obras Civiles S.A.S. -GEINCIVILES S.A.S-** y **Jaime Andrés Villabona Valencia**, se les concedió amparo de pobreza, por lo cual están siendo representados por el abogado **Dagoberto Carvajal Pineda**, quien se posesionó en el cargo el 22 de agosto de 2022.

Tercero: Condenar en costas a las sociedades ejecutadas **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.-** y **Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.** y en favor de la sociedad ejecutante **Bancolombia S.A.**, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Señalar como agencias en derecho la suma de \$1-740.000.00 M/cte.

Cuarto: Reconocer al abogado **Julián René Romero**, como apoderado de de las sociedades ejecutadas **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.-** y **Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

"Firma electrónica en trámite."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy cuatro (4) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en el presente caso no existe embargo de remanentes anterior, y, que el Juzgado de origen aclaró la información del demandado, conforme se exigió en auto proferido el pasado 31 de marzo; por tanto, se toma nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante oficio No. 1604 del 13 de septiembre del año en curso, librado dentro del proceso Ejecutivo identificado con radicación No. 11001 3103 010 2021 00499 00 de Banco Davivienda S.A. contra **Gerencia en Obras Civiles S.A.S. -GEINCIVILES S.A.S-** y **Jaime Andrés Villabona Valencia**, sobre cualquier bien que se llegare a desembargar a los también aquí ejecutados **Gerencia en Obras Civiles S.A.S. -GEINCIVILES S.A.S-** y **Jaime Andrés Villabona Valencia**. Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy cuatro (4) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, formulado en estrados el 9 de marzo de 2022, en el que negó reponer la decisión frente a declarar ficto confeso al señor **ÁLVARO CRUZ REYES** proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal – Meta.

Revisado el poder otorgado por la parte actora, se evidencia que el apoderado se encuentra facultado para desistir.

Ahora bien, en atención al artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...”

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante y declarará en firme la providencia recurrida.

En consecuencia; se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, formulado en estrados el 9 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal – Meta.

SEGUNDO: DECLARAR en firme y ejecutoriada la providencia recurrida.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 4 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 503184089001-2021-00082-01
Clase de Proceso: Prueba anticipada
Demandante: Grupo Empresarial Purpura S.A.S.
Demandado: Álvaro Cruz Reyes



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez, que por providencia del 3 de marzo del 2023 ([25Auto03Mayo2023RequiereALasPartes.pdf](#) e incorporado en la Plataforma Tyba el 3/03/2023 a las 4:16:14 P. M.), el despacho decretó como pruebas, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

EXHIBICIÓN DOCUMENTOS: Se solicita a la parte demandada los originales de la letra de cambio objeto de la presente ejecución.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de los señores Ana Patricia González Moreno y Óscar Pérez. Requírase a la parte interesada para indicar la dirección física o electrónica para la elaboración de las citaciones.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados Ofelia Andrea Rojas Cruz y Yeison Fabián Roncancio Vargas

Sin embargo, por error de digitalización se indicó en la prueba de **exhibición documentos**, que se solicitaba a la *“parte demandada los originales de la letra de cambio objeto de la presente ejecución”*, cuando ciertamente lo debe allegar es la parte demandante.

Así las cosas y en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el inciso primero del decreto de pruebas del auto 3 de marzo del 2023, quedando así:

EXHIBICIÓN DOCUMENTOS: Se solicita a la parte demandante los originales de la letra de cambio objeto de la presente ejecución.

En consecuencia, se dispone que en el término de 5 días hábiles contados a la notificación de la presente providencia, la parte demandante aporte la siguiente prueba:

- Allegue los originales de los títulos valores (Letra cambio) objeto de la presente ejecución, para que en la respectiva audiencia se surta el interrogatorio decretado y se proceda a la exhibición de los títulos valores

Cumplido lo anterior, se procederá a señalar hora y fecha para llevar cabo la presente audiencia que trata el Art. 372 C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2021-00360-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Albeiro Ariza González
Demandado: Ofelia Andrea Rojas Cruz y otro



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado en reivindicación y demandante en reconvención, contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2022, con el cual el **Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta**, resolvió sobre el decreto de pruebas y negó la prueba pericial solicitada en la demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, el despacho procede a realizar el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, para la admisibilidad del recurso de alzada, observando que **no están satisfechos los requisitos** para que este despacho active su competencia funcional en relación con la apelación del auto proferida el 29 de noviembre de 2022, interpuesta por el apoderado del demandante en reconvención.

A este respecto, debe decirse que los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, los cuales regulan las formalidades indispensables para admitir el recurso de alzada se debe tener en cuenta:

- Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación.
- Que el apelante tenga legitimación para recurrir.
- Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso.
- Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

Como se dijo, de tales requisitos no se satisface el primero, para lo cual se debe tener en cuenta lo regulado en los artículos 25, 26.3 y 321 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...)

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) (Subraya y negrilla propios).

J.S.E.S.



A este respecto, se advierte que el bien objeto del Proceso principal Reivindicatorio es aquel identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-42633 y Cédula Catastral No. 010001270001002, cuyo avalúo catastral para el año 2022 -año de radicación de la demanda- es de **veintinueve millones ochocientos noventa y siete mil pesos (\$29.897.000)**, esto es, no superaba los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 era la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

Sobre el avalúo catastral, no sobra resaltar que esta información fue tomada del Formato Histórico de Pagos expedido por el Municipio de Castilla La Nueva, Meta, el 28 de abril de 2022, cuyo acceso a dicho documento solo fue posible a partir del 15 de noviembre del año en curso, fecha en la cual el Juzgado de primera instancia remitió de forma completa el expediente digitalizado (*Fl. 112 doc. PDF 04Remision Expediente Digitalizado J01 Prom. Mpal. Castilla La Nueva Meta. Carpeta 02SegundaInstancia*).

En efecto, al tratarse de un Proceso Reivindicatorio de mínima cuantía, cuyo conocimiento es de los jueces municipales en única instancia, no es procedente el recurso de apelación, en ese orden de ideas, será necesario aplicar lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso, el cual establece la consecuencia jurídica cuando el juez de segunda instancia considera que no están satisfechos los presupuestos formales para asumir la competencia, razón por la cual, como se dijo, el recurso de apelación en este caso se declarará inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta;**

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado en reivindicación y demandante en reconvención, contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2022 por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta**, por las razones expuestas.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL C
Carrera 20 No 13 - 42 barrio Coope

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy cuatro (4) de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50150408900120220007201
Clase: Otro- Reivindicatorio (2da Instancia).
Demandante: María Luis Alférez Hernández.
Demandado: Luis Alfonso Ruiz Rangel.

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 inciso 5° del Código General del Proceso y el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022 (*31ConstanciaEmplazamiento-JXXI WEB y cargado en la Plataforma Tyba el 6/02/2023 a las 9:06:17 A. M*) a los **herederos indeterminados de ARLES JAVIER VILLAR JIMÉNEZ**, sin que hubieran comparecido al proceso por sí o por medio de apoderado, es del caso proceder a designar a: la DRA. **LUZ ELENA PARDO AGUDELO** celular **3204655810**, como Curadora Ad Litem de los mismos.

Notifíquesele la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación es de forzosa aceptación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2022 00039 00
Clase: Divisorio.
Demandante: Jairo Hernán Gutiérrez Martínez y Otros.
Demandado: Edelmira Jiménez de Villar y Otros.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 inciso 5° del Código General del Proceso y el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022 (31ConstanciaEmplazamiento-JXXI WEB y cargado en la Plataforma Tyba el 6/02/2023 a las 9:06:17 A. M) a los herederos indeterminados de **CESAR AUGUSTO SARAY GARZON**, sin que hubieran comparecido al proceso por sí o por medio de apoderado, es del caso proceder a designar a: **MAICOL STIVEN TORRES MELO** maicol.torres@litigando.com, como Curador Ad Litem de los mismos.

Notifíquesele la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación es de forzosa aceptación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2022 00039 00
Clase: Divisorio.
Demandante: Jairo Hernán Gutiérrez Martínez y Otros.
Demandado: Edelmira Jiménez de Villar y Otros.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 inciso 5° del Código General del Proceso y el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022 (*31ConstanciaEmplazamiento-JXXI WEB y cargado en la Plataforma Tyba el 6/02/2023 a las 9:06:17 A. M.*), a los **herederos indeterminados de JESÚS ANTONIO VILLAR JIMÉNEZ**, sin que hubieran comparecido al proceso por sí o por medio de apoderado, es del caso proceder a designar a: **_RAFAEL VARGAS LOZANO** número telefónico 3425460 - 2837319, como Curador Ad Litem de los mismos.

Notifíquesele la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación es de forzosa aceptación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2022 00039 00
Clase: Divisorio.
Demandante: Jairo Hernán Gutiérrez Martínez y Otros.
Demandado: Edelmira Jiménez de Villar y Otros.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La información suministrada por el apoderado de la parte demandada (26MemorialAportaDirecciónNotificación y cargado en la Plataforma Tyba el 13/12/2022 a las 8:44:22 P. M.) quien indica que:

- **HELMAN ANTONIO VILLAR MORENO**, recibe notificaciones en la carrera 5 No. 16 – 43 de Guamal, y al email: [peandressilva95@hotmail.com](mailto:peandresssilva95@hotmail.com)
- **EDNA MILENA VILLAR MORENO** recibe notificaciones en la carrera 5 No. 16 – 43 de Guamal, y al email: milnavillar53@gmail.com
- **SULLY MAYIBER VILLAR MORENO**, recibe notificaciones en la carrera 5 No. 16 – 43 de Guamal, y al email: camijavi1970@hotmail.com

Y en memorial allegado el (27MemorialAportaInformación y cargado en la Plataforma Tyba el 13/01/2023 a las 9:02:14 A. M.), indica que;

“Respecto a la información requerida de la compañera y los herederos de Arles Javier Villar Jiménez (q.e.p.d.), informo al señor juez, que la esposa de aquel, responde al nombre de DIANA MARCELA QUINTERO DIAZ, quien es madre y representante legal del menor MATEO VILLAR QUINTERO. Sus datos de notificación: carrera 76a #3c -35 Loma de los Bernal en Medellín, correo electrónico: quinteromarce@hotmail.com

Igualmente informo que el señor Arles Javier Villar Jiménez (q.e.p.d.), tiene dos hijos más: MANUELA VILLAR ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1123087873 de Guamal (Meta), residiendo en la calle 4 sur número 35-95 conjunto residencial multifamiliares Los Centauros bloque C14 apartamento 303 de Villavicencio, correo electrónico: manu.1797@hotmail.com y teléfono celular No. 3224363106.

y DAVID SANTIAGO VILLAR CASTAÑEDA, residiendo en: carrera 145 No. 144c 72 torre 7 apartamento 101 de Bogotá, correo electrónico: villardavid22@gmail.com y teléfono celular No. 3205577478.”

Se incorpora al proceso y se pone a disposición de la parte demandante a fin que proceda notificar a dichos demandados el auto admisorio de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2022 00039 00
Clase: Divisorio.
Demandante: Jairo Hernán Gutiérrez Martínez y Otros.
Demandado: Edelmira Jiménez de Villar y Otros.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a revisar la validez de las notificaciones surtidas a la demandada **EDELMIRA JIMENEZ DE VILLAR** (28MemorialNotificacion y cargado en la Plataforma Tyba el 19/01/2023 a las 3:28:15 P. M. y (29MemorialAllegaNotificaciones y cargado en la Plataforma Tyba el 19/01/2023 a las 3:28:15 P. M.), y allegadas a este estrado judicial por el apoderado de la parte actora, el despacho en atención a lo informado por el apoderado de la parte demandada, quien informa lo siguiente en relación a la señora **EDELMIRA JIMENEZ DE VILLAR** (30MemorialAllegaPoderYEstudioDeEvaluaciónDeLucidez y cargado en la Plataforma Tyba el 30/01/2023 a las 8:12:00 A. M.):

“Conforme a lo informado por los hijos de la señora Edelmira Jiménez de Villar, ella padece de un trastorno cognitivo, que le imposibilita tomar decisiones por sí misma; razón por la cual, todos ellos me confirieron poder para iniciar trámite de solicitud judicial de apoyo, el cual se encuentra radicado en el Juzgado de Familia de Acacias bajo el radicado 50006318400120220064100 y se encuentra pendiente de admisión.

En dicho trámite, se solicitó el apoyo, entre otras cosas, para que se pudiera representar en debida forma a la señora Edelmira Jiménez de Villar, en su calidad de demandada, dentro de la presente actuación”

Por lo anterior, se dispone oficiar al Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, Meta, informe el estado actual del proceso 50006318400120220064100, precisando las partes en el mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Cubarral-Meta el recurso de apelación formulado **por la parte demandante** en contra de la sentencia dictada el **21 de junio de 2023** en el proceso reivindicatorio promovido por **ÁLVARO MURCIA RUIZ** en contra de **GUILLERMO SÁNCHEZ ARÉVALO**.

El Despacho dispone la **ADMISIÓN** del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 50 hoy veintisiete (27) de noviembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 12 de abril de 2023, a través del cual se rechazó la demanda de corrección y adición de registro civil de nacimiento efectuado por el Juzgado Promiscuo Municipal del Castillo– Meta, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Primeramente se hará un breve resumen de las actuaciones surtidas al interior del proceso, en lo que refiere al recurso de apelación:

- El 20 de febrero de 2023, se radico la demanda
- El 3 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda
- El 10 de marzo el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación
- El 12 de abril de 2023, el juzgado rechaza la demanda.
- El 17 de abril el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el recurrente que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo, Meta, desconoció la existencia de una prueba documental autenticada, acta individual de bautismo, que indican, varias situaciones: (i) que el hecho, bautismo, sucedió con muchísima antelación a la demanda, 23 de diciembre de 1996; (ii) que los demandantes fueron y son totalmente ajenos a ese hecho; (iii) la existencia de datos reales, ciertos, de la presencia de un padre y una madre en ese acto, que se traduce en una manifestación expresa de su progenitura, no siendo del resorte de los demandantes las falencias en que allí se incurrió; (iv) que existe una madre y unos padrinos, testigos áticos de ese acto religioso, con posibilidades de ser escuchados y ratificados por parte de la Judicatura; (v) la comprobación real, material, de una ascendencia por línea paterna

IV. CONSIDERACIONES

El recurrente ignora que el presente asunto involucra aspectos que podrían ir más allá de un proceso carente de controversia, ya que analizando los precedentes jurisprudenciales



que refieren a la manera en que deben tratarse las pretensiones que no solo implican corrección sino declaración del estado civil de las personas.

En efecto, al haberse definido el estado civil como «*la situación jurídica en la familia para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones*», y precisar los actos que deben someterse a su inscripción (artículos 1° y 5° del Decreto 1260 de 1970), la jurisprudencia ha señalado las diferencias entre los instrumentos jurídicos para corregir y reconstruir actas y folios cuando existen yerros en el mismo, así como para el otorgamiento y autorización de los documentos contentivos de los mismos, precisando que:

El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970:

« (...) Una vez realizada la inscripción del estado civil, funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia».

“Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

“Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...)”, l

Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

*Primer grupo: *(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd.), Estandariza dos situaciones:*

1. *Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”,, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de recíproca referencia”.*

2. *Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros “(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)”. En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)”. Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.*



Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa “realidad”, no podrá negarse la corrección.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado | civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna, De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo. (...).

(...) Y una memorada y no muy reciente sentencia de esta misma Corporación, haciendo un análisis en problemáticas de este linaje, luego de compendiar el criterio doctrinal expone:

(...) El antecedente jurisprudencial que viene de exponerse denota, muy a las claras, que tradicionalmente para la Corte, así lo pone de presente ahora una vez más esta Corporación, la acción Judicial tendiente a que se declare falso el hecho de la maternidad, lo que conlleva en el fondo es, en realidad, la acción de impugnación de esa maternidad, como lo consagra el artículo 335 del C.C.,



porque si dicha acta está destinada a probar documentalmente el parto y la identidad del producto de éste, la falsedad solicitada respecto del hecho allí declarado ataca, sin lugar a dudas, los mencionados pilares de esa filiación, así el actor solicite, en la práctica, la declaración de nulidad del registro u otra petición específica cualquiera (invalidez, imposibilidad, ineficacia, cancelación del registro, etc.), pues, llámesele como se le llamare, lo cierto e indiscutible es que la acción así propuesta tiene como soporte fundamental la falsedad de la maternidad afirmada en la partida; falsedad que implica, desde luego, que el parto es irreal, haya participado o no en el fraude, como luego se verá, la supuesta madre... "(sentencia del 25 de agosto de 2000, rad. 5215) (CSJ, 8TC7221-2017, 24 mayo. 2017, rad. 00123-01).

De acuerdo a lo discurrido, no cualquier situación atinente al estado civil de una persona, por más que el interesado la catalogue como falencia u omisión del funcionario encargado de sentar el registro de nacimiento, puede ser susceptible de “corrección” a través de un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, en la medida en que si lo perseguido implica cambiar nombres y apellidos, fecha de nacimiento y hasta el nombre de los padres, en principio no podría realizarse sino previo litigio contencioso en el que, con la audiencia de todos los interesados y posibles afectados, se declare la real paternidad o maternidad del inscrito, pues sencillamente se estaría frente a una persona distinta de aquella que en su momento fue objeto de registro.

Lo anterior significa que dicha pretensión resulta improcedente por comprender aspectos como los antes descritos, sólo que, para poder determinar su eventual procedencia, era menester dar a conocer los motivos de orden fáctico y jurídico para llegar a esa conclusión.

A pesar que según el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 establece que “se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidas los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”, y por tanto, las partidas eclesiástica tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas que no se hayan registrado ante el Estado, y por ello podríamos decir que los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las personas; no obstante, lo cierto es que la documentación eclesiástica debe cumplir indiscutiblemente el requisito de ser anterior al documento que se pretende enmendar, situación está que, como se ha venido sosteniendo, no ocurre en este asunto y deriva en la nugatoria de las pretensiones.

De lo anteriormente esbozado, es razonable y congruente la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, razón por la cual, el despacho la respalda, en otras palabras, las conclusiones a que llegó el despacho, es que el recurrente no cuenta con el apoyo fáctico que brindan los medios de prueba, ni se ajustan al marco normativo aplicable para resolver la controversia, lo cual da lugar a el rechazo de la demanda.

En razón y mérito de expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto 12 de abril de 2023, a través del cual el Juzgado Promiscuo Municipal del Castillo – Meta, que rechaza demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al despacho de origen previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 4 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De una revisión del expediente se tiene que se libró mandamiento ejecutivo el 24 de noviembre de 2023 (06Auto24Noviembre2023LibraMandamientoEjecutivo y cargado en la Plataforma Tyba el 24/11/2023 a las 9:00:16 P. M.) contra todos los demandados, incluido entre ellos, al señor **MAURICIO DE JESUS HENAO** identificado con c.c. 17.394.469

Ahora, en atención al oficio allegado por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (08OficioFiscaliaComunicaMedidaCautelar), donde comunica:

“De manera atenta, y como quiera que las diligencias se encuentran en etapa de juicio, me permito correr traslado del correo que antecede, en el que el doctor José Ricardo Caballero Calderón informa que radico demanda ejecutiva hipotecaria, donde uno de los demandados el señor Henao Mauricio de Jesús con CC 71394469 a quien en anotación 140 del folio de matrícula inmobiliaria No.232-57555 tiene registrada medida cautelar dentro del radicado (110016099068201900355)”

Procede el despacho a revisar pormenorizadamente el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232 – 5755, observándose que en la anotación No 140, se indica: “*SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO SOBRE EL 2% ANOTACIONES 46 Y 49*”, es decir, sobre el porcentaje que le corresponde al señor MAURICIO DE JESUS HENAO identificado con c.c. 17.394.469.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades, surge necesario dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 132 del Código General del Proceso, realizando el respectivo control de legalidad, y por tanto se **DISPONE**:

PRIMERO: Aclarar nuestro auto que libró mandamiento ejecutivo el 24 de noviembre de 2023 (06Auto24Noviembre2023LibraMandamientoEjecutivo y cargado en la Plataforma Tyba el 24/11/2023 a las 9:00:16 P. M.), excluyendo del mismo al señor **MAURICIO DE JESUS HENAO** identificado con c.c. 71.394.469, como parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 2023 – 00277 – 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Isabel Espitia Velasco.
Demandado. Asociación Los Mirtos.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

1.1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación de la empresa demandada **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S** (Art 84 numeral 2 del C.G.P).

1.2. Deberá complementar la pretensión primera, en el sentido de precisar hasta qué fecha están causados los intereses corrientes generados y no pagados e igualmente con los intereses moratorios.

Lo anterior, por cuanto indica la fecha de cuando se empiezan a generar pero no hasta cuando se liquidaron. *(En el escrito indica hasta el día 21,91% y 29.76%, respectivamente).*

1.3. Deberá precisar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado. (Art 8 Ley 2213 de 2022).

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se RECHAZA la presente demanda, como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 16 de noviembre de 2023 (04Auto16Noviembre2023InadmiteDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 24/11/2023 a las 9:05:49 P. M..)

Por secretaría procédase a su descargue y archivo de las diligencias, no se ordena la devolución de los anexos por tratarse de un expediente electrónico. Déjese las constancias respectivas; atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior se hará vía digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso que prescribe:

“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia(...). En estos dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos a quien considere competente (...)”.

A su vez, el artículo 20 núm. 1º, señala que los Jueces Civiles Del Circuito conocerán en primera instancia de los procesos de mayor cuantía. Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 25 inciso 4º (ibíd.), que determina que son de mayor cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) \$174.000.000.oo año 2023

De otra parte, el artículo 26 ibídem numeral 1º, indica que la cuantía se determinará así

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En el presente asunto, se tiene que las pretensiones ascienden a la suma de \$5.000.000.oo por consiguiente, este juzgado carece de competencia funcional por factor cuantía para conocer del presente proceso, en atención al Artículo 26 numeral 1º ibídem.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia funcional por factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría la remisión de las presentes diligencias ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacias, Meta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2023 – 00304 - 00
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Ciro Gustavo Romero Barreto
Demandado: Oscar Alfonso Sáenz Daza

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

1.1. Deberá precisar la dirección de notificación del demandante y la dirección de notificación del apoderado (Art, 82 numeral 2 C.G.P.)

Lo anterior, por cuanto en el acápite de notificación indica la misma dirección de notificación tanto para el demandante como para el apoderado.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2023 – 00305 - 00
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Olga Lucia Betancur
Demandado: Sociedad Transcocora SAS



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.1. Deberá precisar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado. (Art 8 Ley 2213 de 2022).
- 1.2. Deberá allegar el Registro de matrícula inmobiliaria del predio denominado la Chela ubicado en la vereda San Cayetano del Municipio de Acacias, Meta, a fin de determinar en cabeza de quién es encuentra el inmueble solicitado en reivindicación.
- 1.3. Deberá aclarar tanto los hechos como las pretensiones en relación a que esta solicitando se declare que la demandante es la propietaria del bien inmueble denominado LA CHELA, cuando en el contrato de compraventa de posesión y mejoras allegado, se habla de una compra de un 20% sobre el referido predio “LA CHELA”
- 1.4. Llegar el impuesto predial del inmueble a reivindicar a fin de determinar la competencia de este despacho judicial. (Art 26 numeral 3 del C.G.P.)
- 1.5. Indicar los correos electrónicos dónde pueden ser citados los testigos (Art 6 Ley 2213 de 2022).
- 1.6. Deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, haber enviado copia de la demanda y sus anexo a la demandada, ya sea por medio electrónico o envío físico.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.1. Deberá precisar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado. (Art 8 Ley 2213 de 2022).
- 1.2. Deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, haber enviado copia de la demanda y sus anexo a la demandada, ya sea por medio electrónico o envío físico.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 51 hoy 04 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria